

Nuestra Provincia carece de un cuerpo normativo que reúna de manera clara, breve y simple las pautas mínimas para la convivencia ciudadana. Si bien existen valores que muchas personas cultivan, como la responsabilidad, la solidaridad, el respeto por el otro y por las instituciones, consideramos un imperativo ofrecer a esta Legislatura un proyecto de Código de Contravenciones a efectos de señalar que su análisis, conjuntamente con otros proyectos que pudieran presentarse por otros bloques políticos, merecen un pronto tratamiento por el Poder Legislativo y un aporte al debate largamente postergado.

Es cierto que la existencia de un código de contravenciones no modificará automáticamente actitudes violentas ni el desinterés por los bienes públicos o privados, pero sí puede desestimular conductas que perjudican a la comunidad y, a la vez, establecer pautas de convivencia razonables para una coexistencia equilibrada, de cooperación y de respeto.

En este sentido, contar con un Código Contravencional Provincial es dotar a la comunidad de un marco normativo que permitirá cultivar el civismo, estimular las relaciones armónicas entre vecinos, revalorizar las instituciones y desarrollar proyectos educativos para construir las bases de una sociedad en la que prime el respeto por el otro y por la propiedad pública y privada.

Este proyecto de ley plantea la creación de una estructura que permitirá la resolución de los conflictos y la aplicación de las penas en plazos acotados, con la posibilidad de reparar o restaurar los daños generados por la acción en infracción.

En la enumeración de contravenciones propuesta se han incluido, entre otras, contravenciones relacionadas con lo ambiental, con el patrimonio cultural, contra la salud y contra los derechos del consumidor, garantizando la protección de los intereses difusos expresamente previstos en el artículo 49 de la Constitución Provincial. El texto prevé, además, la incorporación posterior por ley de otros tipos contravencionales que se incorporarán al régimen previsto en este proyecto.

La extensión de esta norma y los esfuerzos que serán necesarios para su implementación requerirán la coordinación de distintas áreas de Gobierno y la capacitación de todos los agentes y empleados públicos intervinientes. Este es un desafío que deberán enfrentar las autoridades provinciales.

Finalmente, en el marco del artículo 28 de la Constitución Provincial, se plantea un procedimiento en el que se pone de relieve la responsabilidad de los padres por las contravenciones que cometen sus hijos de acuerdo con el artículo 1.114 del Código Civil de la Nación.

Por las razones expuestas, y con la convicción de que debemos dotar a la Provincia de esta herramienta que permitirá mejorar la seguridad y armonía entre quienes formamos parte de la comunidad, es que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo del presente Proyecto de Ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CÓDIGO CONTRAVENCIONAL
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Ámbito de aplicación.

Artículo 1°. - Este Código se aplica a las Contravenciones que en él se tipifican y que se cometen dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, y a las que producen sus efectos en ella.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

Lugar y tiempo del hecho.

Artículo 2°. - La contravención se considera cometida:

Al tiempo de la acción del autor o del partícipe; y

en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe hayan actuado o en el que acontece el resultado típico.

Normas procesales supletorias.

Artículo 3°. - En caso de insuficiencia u oscuridad de las disposiciones de este código se aplican, siempre que no sean incompatibles con el régimen establecido en el presente código, la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Extensión de las Disposiciones Generales de este Código.

Artículo 4°. - Las disposiciones generales este Código se aplican a todas las faltas previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispongan lo contrario, y a todas las leyes contravencionales especiales.

Definición de Contravención

Artículo 5°. - Se considera contravención a toda acción u omisión, antijurídica y culpable, tipificada en el Libro Segundo de este código o en las leyes especiales que con posterioridad se dicten.

Leyes Especiales.

Artículo 6°. - Las disposiciones de este Código sólo se aplican a las contravenciones tipificadas en el Libro Segundo - Contravenciones, y a las que se tipifiquen en el futuro por leyes especiales para la materia.

Terminología.

Artículo 7°. - Los términos "falta", "contravención" o "infracción" están usados indistintamente y con idéntica significación.

TÍTULO II – CONCURSO

Concurso y conexidad entre contravención y delito. Subsunción en el tipo penal.

Artículo 8°. - Cuando un hecho constituye a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este código no son aplicables y el juzgamiento del mismo corresponde exclusiva y excluyentemente a la Justicia Penal, de conformidad con las normas que regulan su procedimiento, toda vez que por aplicación de esta ley se entenderá que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.

En el caso en que la Justicia Penal no condene por el delito, remitirá las actuaciones al

Juzgado Contravencional.

La acción contravencional quedará extinguida cualquiera sea la resolución que recaiga sobre el delito, salvo el caso previsto por el artículo 336 inciso 3) del Código Procesal Penal de la Nación.

Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal.

Artículo 9°. - Cuando un hecho cae bajo la sanción de este código y de ordenanzas municipales, será juzgado únicamente por la autoridad municipal competente, salvo expresa disposición en contrario de este código.

Cuando alguna de las faltas tipificadas en este código se comete fuera de los ejidos urbanos, la Provincia podrá delegar su juzgamiento en el municipio o comuna del departamento donde ocurra, siempre que la infracción se encuentre prevista como tal en sus ordenanzas. Este supuesto requiere la existencia de un convenio previo entre la Provincia y el municipio o comuna.

En el caso que correspondiendo entender a la autoridad municipal competente no juzga al presunto infractor, girará las actuaciones al Juez Contravencional Provincial de la jurisdicción.

Cuando el hecho de la contravención está tipificado en este código y no en las ordenanzas municipales, será juzgado por la autoridad provincial.

Actos Insanables. Poder de policía Municipal.

Artículo 10. - Es de nulidad absoluta e insanable cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen.

Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal y de los convenios previstos en el segundo párrafo del artículo precedente.

Concurso Ideal De Faltas.

Artículo 11. - Cuando un mismo hecho queda comprendido en más de un tipo de falta descripta, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables.

Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración del Artículo 88. - , debiendo en tal sentido entenderse que las mismas se hallan allí enunciadas de menor a mayor.

Si además, alguna de las faltas prevé la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el tribunal debe, conforme a lo previsto en el presente código, resolver sobre su imposición.

Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

Concurso Real De Faltas.

Artículo 12. - Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. La suma de estas sanciones no puede exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie, se aplica solamente la que tenga prevista pena mayor, prevaleciendo la de arresto, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Concurso ideal o real de faltas. Penas accesorias.

Artículo 13. - Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11. - y el Artículo 12. - del presente código.

TÍTULO III - PRINCIPIOS LEGALES

Principios Generales.

Artículo 14. - Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

Así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia cuya competencia para conocer en el hecho ha sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión del hecho;

lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

la conducta realizada se halla tipificada por ley con anterioridad al hecho y que conserva vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

el resultado típico le sea imputable al autor dolosa o culposamente, según el caso;

la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

Principios, Derechos y Garantías.

Artículo 15. - En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional, en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Principio de legalidad.

Artículo 16. - Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Presunción de inocencia.

Artículo 17. - Toda persona a quien se le imputa la comisión de una falta se presume inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme.

Non bis in ídem.

Artículo 18. - Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

In dubio pro reo.

Artículo 19. - En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Prohibición de analogía.

Artículo 20. - La analogía es inadmisibles para crear faltas o para aplicar sanciones Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Lesividad.

Artículo 21. - El Código Contravencional de la Provincia de Tierra del Fuego sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Principio de culpabilidad.

Artículo 22. - Las contravenciones son dolosas o culposas. El obrar culposos es suficiente para la punibilidad de las faltas contempladas por este código, salvo que en forma expresa se requiera la existencia de dolo.

Dolo.

Artículo 23. - Actúa dolosamente quien realiza las circunstancias de un tipo contravencional con conocimiento y voluntad.

Culpa.

Artículo 24. - Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está obligado y del que es capaz, realiza un tipo contravencional.

Ausencia de acto.

Artículo 25. - No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconciencia, o de cualquier otra forma carezca de voluntad.

Deber jurídico.

Artículo 26. - No está prohibida la acción impuesta por un mandato judicial.

Exceso.

Artículo 27. - Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena puede disminuirse en la forma prevista en el Artículo 53. - de conformidad con el grado de antijuricidad de su conducta.

Aplicación de la Ley más benigna. Tipicidad.

Artículo 28. - Se aplica siempre la ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención, es distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que haya tenido lugar.

En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

Asistencia letrada.

Artículo 29. - El contraventor tiene derecho a ser debidamente informado al iniciarse el procedimiento de que puede hacerse asistir y defender por un abogado de su confianza, o bien a pedir que se le asigne un defensor de oficio y en tal caso la autoridad de aplicación debe designarlo, bajo pena de nulidad.

El contraventor puede ser autorizado a defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. De estimar la autoridad competente que podría configurarse esta última situación, o cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en juicio, se ordenará de oficio que el, imputado sea asistido por el Defensor Público.

TÍTULO IV - SUJETOS

Responsabilidad.

Artículo 30. - Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas.

Cualquier presupuesto que sea fuente de obligación de restituir o reparar es suficiente para imputar responsabilidad por falta.

Responsabilidad de la persona de existencia ideal.

Artículo 31. - Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia

ideal, ésta es pasible de las sanciones que establece este código cuya aplicación sea procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas de existencia visible intervinientes.

Representantes o dependientes.

Artículo 32. - Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

Actuación en representación de otro.

Artículo 33. - El que actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

Menores. Reglas especiales.

Artículo 34. - Los menores de edad que cometen una infracción, serán conducidos hasta la dependencia policial adoptando las medidas conducentes para la entrega inmediata del mismo a los padres, tutores, guardadores, hermanos mayores o persona mayor responsable; haciéndoles presente la falta cometida.

Posteriormente en presencia del adulto responsable del menor se recibirá la correspondiente declaración labrándose acta.

Se prohíbe utilizar el sistema de identificación policial del menor, así como la publicidad de todas las actuaciones, que tendrán el carácter de reservadas.

Si el menor no tiene padres, tutores o guardadores o es evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofrece problemas graves de conducta será puesto a disposición del Juzgado de Familia y Minoridad en turno, a los efectos que corresponda.

Sanciones a Menores.

Artículo 35. - Los infractores menores de edad serán juzgados y sancionados de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las personas que han cumplido los catorce (14) años, serán sancionados como si fueran adultos, aplicándose de corresponder lo previsto en el Artículo 36. -En este caso es inaplicable la sanción de arresto efectivo,
- b) Los menores de catorce (14) años serán juzgados por el Juez Contravencional y la pena será impuesta a sus padres, tutores, guardadores o curadores del menor.

Solidaridad en el caso de Menores.

Artículo 36. - Cuando la falta es cometida por menores de dieciocho (18) años de edad, serán responsables solidariamente por el pago de multas, reparación del daño o trabajo o servicio comunitario, los padres, tutores, guardadores o curadores, cuando éstos hayan permitido la comisión de las faltas de los menores a su cargo o sea consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes.

Solidaridad por Beneficio.

Artículo 37. - Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si han tomado conocimiento de su accionar, aún cuando no hayan actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

Error de tipo.

Artículo 38. - Quien en la ejecución de un hecho yerra sobre alguna circunstancia del tipo contravencional o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.

Quien en la ejecución de un hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a un tipo contravencional penado más benignamente, sólo puede ser castigado por comisión

dolosa conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Error De Prohibición.

Artículo 39. - Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.

En caso de serie reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el Artículo 53. - , de conformidad con el grado de culpabilidad.

Participación.

Artículo 40. - Los coautores, instigadores y cómplices primarios de una contravención serán sancionados con la misma pena que el autor. A los cómplices secundarios les corresponderá desde un tercio a la mitad de la pena prevista para el autor de la contravención. El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Autoría.

Artículo 41. - Es penado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro.

Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.

Cometiéndose el hecho entre varios en común, cada uno de ellos será penado como autor.

Instigador

Artículo 42. - Es instigador quien dolosamente determina a otro al hecho.

Cómplice.

Artículo 43. - Es cómplice quien dolosamente ayuda a otro a cometer el hecho.

Penalidades.

Artículo 44. - Las penas aplicables al instigador o al cómplice podrán equipararse a la del autor o, según el grado de culpabilidad, se determinarán conforme las escala del Artículo 88.-

Características personales y culpabilidad.

Artículo 45. - Determinando la ley cuáles particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, ella se aplicará en forma independiente a cada autor, instigador o cómplice que las presente.

De esta forma cada uno de los referidos será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

Responsabilidad Funcional.

Artículo 46. - Serán pasibles de la pena establecida en éste código para el autor principal, los funcionarios públicos que autoricen, posibiliten o toleren la comisión de una falta.

Funcionario público. Agravante.

Artículo 47. - La sanción se eleva al doble en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

TÍTULO V - CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y JUSTIFICACIÓN

Tentativa.

Artículo 48. - La tentativa de contravención no es punible, salvo disposición en contrario.

Límite de Punibilidad. Personas excluidas.

Artículo 49. - No son punibles las personas previstas en el artículo 34 del Código Penal de la Nación.

Internación como medida de seguridad.

Artículo 50. - En los casos de incapacidad psíquica que excluyen la existencia de injusto contravencional punible, cuando el contraventor es peligroso para sí o para terceros, el Juez Contravencional lo pondrá inmediatamente a disposición de la Justicia Provincial y del área correspondiente de salud, a los efectos que estimen pertinentes.

Tratamiento médico obligatorio.

Artículo 51. - Si el contraventor padece en el momento del hecho alguna enfermedad que lo hubiera inducido a cometerlo, el Juez Contravencional podrá disponer su tratamiento médico obligatorio y gratuito en un establecimiento adecuado y por el término que los profesionales intervinientes aconsejen.

Conducta incapacitante anterior al hecho.

Artículo 52. - El que con su conducta se coloca en las circunstancias del Artículo 25. - , del Artículo 39. - o del Artículo 49. - , o no evita llegar a ellas, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en tales circunstancias o con las que no las evitó, respectivamente.

Penalización Atenuada.

Artículo 53. - En todos los casos en que este código expresamente permite o determina la aplicación de una pena atenuada, importa la reducción de la prevista para el tipo contravencional respectivo en su mínimo a la mitad y en su máximo en un tercio.

TÍTULO VI - REINCIDENCIA

Reincidente. Concepto.

Artículo 54. - Es reincidente el condenado por una contravención cualquiera, que es nuevamente condenado por un nuevo hecho que afecta o lesiona un mismo bien jurídico dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha en que la sentencia quedó

firme. Transcurrido este plazo la condena anterior no se tendrá en cuenta a los fines de esta disposición ni sus consecuencias previstas en otra.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro de un mismo título de este código.

A los efectos de la reincidencia se tendrán por no pronunciadas las sanciones aplicadas por falta cometida antes de la edad establecida para ser considerados imputables.

Aumento de la Pena.

Artículo 55. - Salvo disposición en contrario de este código, la primera reincidencia será sancionada con la pena prevista para la contravención cometida aumentada en la mitad, y la segunda reincidencia será sancionada con el doble de la pena prevista para la infracción cometida.

En ambos casos, cuando proceden las sanciones de clausura o inhabilitación se aplicará el máximo previsto para la respectiva contravención.

Registro de Antecedentes Contravencionales.

Artículo 56. - La Policía de la Provincia llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes.

A tales efectos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este código, oficiarán comunicando las diversas resoluciones recaídas para su anotación.

Transcurrido un (1) año de dictada la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos, los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.

Registro Provincial de Contraventores y Reincidentes Contravencionales.

Artículo 57. - El Juzgado Contravencional Provincial de Tierra del Fuego creará un Registro Provincial de Contraventores y Reincidentes Contravencionales.

Los pagos voluntarios, las sentencias condenatorias o absolutorias y actos de rebeldía permanecerán registrados durante cuatro (4) años calendario, transcurridos los cuales el registro caduca a todos sus efectos.

El antecedente contravencional no podrá en ningún caso ser informado, ni dado a publicidad, salvo por pedido expreso del imputado o por orden o autorización judicial.

Remisión de sentencias y notificación de rebeldías.

Artículo 58. - El Juez Contravencional debe remitir al encargado del Registro previsto en el Artículo 57. - todas las sentencias condenatorias o absolutorias una vez que se encuentren firmes y notificar las rebeldías y pagos voluntarios.

En las causas en las que se sanciona con clausura definitiva la sentencia deberá comunicarse a la autoridad que autorizó la habilitación.

Solicitud de antecedentes.

Artículo 59. - Antes de dictar sentencia, el Juez Contravencional debe requerir al Registro Provincial de Contraventores y Reincidentes Contravencionales información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del imputado.

Estadística contravencional.

Artículo 60. - Créase el Registro Estadístico de Contravenciones de la Provincia de Tierra del Fuego en el ámbito de los juzgados contravencionales provinciales, a los fines previstos en el Artículo 99. - c).

SEGUNDA PARTE - ACCIÓN Y PENA CONTRAVENCIONALES.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Fines de la pena.

Artículo 61. - La pena en el proceso contravencional tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social.

Para la obtención de esta finalidad todos los intervinientes en la aplicación de este código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Naturaleza de la acción.

Artículo 62. - La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.

Inicio de la Acción.

Artículo 63. - Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este código, salvo las que dependen de instancia privada.

Ejercicio de la acción.

Artículo 64. - El ejercicio de la acción es público, y la autoridad debe proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción.

Cualquier persona capaz puede instar mediante denuncia la iniciación de la acción ante las autoridades policiales que constatarán inmediatamente la existencia de la infracción.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 65. - Son acciones de instancia privada, las que nacen de perjuicios a la propiedad privada, las que afectan sólo a una persona determinada y las que están expresamente previstas como dependientes de instancia privada en el Libro II del presente Código.

En los casos en que la acción es dependiente de instancia privada la acción procede por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o directamente ante el Juez Contravencional por el titular del bien jurídico afectado o su representante legal. Instada la acción, el proceso continuará como si la acción fuese pública.

Los particulares denunciadores no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.

Ejecución de la pena.

Artículo 66. - El contraventor está sometido al control del Juez Contravencional competente respecto a la ejecución de la pena. Éste debe instruirlo para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas que sean necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Extinción de la acción y la pena contravencionales.

Artículo 67. - La acción y la pena contravencionales se extinguen en los siguientes casos:

Por la muerte del imputado o condenado cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica;

por prescripción;

por pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción, cuando la pena aplicable es de multa;

por reparación integral del daño causado a terceros;

por conciliación o autocomposición homologada por el Juez Contravencional;

por renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada;

por cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el Artículo 644.

Conciliación o autocomposición. Concepto.

Artículo 68. - Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

Conciliación o autocomposición. Procedencia.

Artículo 69. - La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El Juez Contravencional debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

El Juez podrá convocar a las audiencias que considere necesarias para intentar la conciliación o la autocomposición entre el imputado y la víctima o damnificado.

La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Conciliación o autocomposición. Homologación.

Artículo 70. - Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional, salvo cuando se trate de una reincidencia o tenga fundados motivos para estimar que alguno de los

intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación.

Artículo 71. - El Juez Contravencional puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas con domicilio en la jurisdicción, para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El Juez Contravencional debe poner en conocimiento del contraventor y del damnificado acerca de la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Prescripción de la acción contravencional.

Artículo 72. - La acción prescribe al año de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente, pero si no se ha iniciado el proceso dentro de los seis (6) meses, la acción quedará extinguida en ese término, salvo para los casos en que la Ley nacional 24.449 de Tránsito establece que prescribe a los dos (2) años.

Prescripción de la pena contravencional.

Artículo 73. - La pena prescribe transcurrido un (1) año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción será a los dos (2) años en los casos de contravenciones de tránsito y de las del título XI

Interrupción de la prescripción.

Artículo 74. - La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado.

La prescripción de la pena se interrumpe por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsen la prosecución del trámite de la causa. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva contravención o delito doloso.

La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

Forma de Contar el Término de Prescripción. Interrupción.

Artículo 75. - Los plazos enunciados en los artículos precedentes se cuentan a partir de la medianoche del día en que la falta se comete o se quebranta la condena.

Pago Voluntario.

Artículo 76. - El pago voluntario del cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una falta, efectuado por el imputado, antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción.

Este sistema rige solamente para las faltas que tengan prevista como sanción exclusiva y única la multa.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes han sido condenados o se han acogido al pago voluntario por infracciones a normas contempladas en un mismo título durante el año anterior a la imputación de la falta.

Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que responden en virtud de los supuestos establecidos en el Artículo 32. - , en el Artículo 37. - y en el Artículo 457. -

TÍTULO II - PENAS CONTRAVENCIONALES.

CAPÍTULO I - DE LAS PENAS EN GENERAL

Criterios.

Artículo 77. - Al aplicar la sanción por falta el Juez Contravencional debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

- la extensión del daño causado o el peligro creado;
- la intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada;
- la situación social y económica del infractor y de su grupo familiar;
- la existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas en un mismo título de este código en el transcurso de los últimos dos (2) años.

Individualización de la pena.

Artículo 78. - Las penas se individualizarán dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:

- La tipicidad dolosa o culposa;
- la comprensión de la antijuricidad y de la reprochabilidad de la conducta; y
- la falta de responsabilidad social del autor revelada con su conducta y características personales.

La falta de responsabilidad social es la manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su autorrealización.

Graduación de la pena.

Artículo 79. - La sanción se gradúa por su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, los antecedentes y condiciones personales del autor, y la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos.

Disminución de la pena por confesión.

Artículo 80. - Cuando el contraventor reconoce en la primera declaración formal que presta, su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente se reducirá a la mitad del mínimo de la pena fijada. En estos casos, la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite.

Exceptúanse de este beneficio los contraventores considerados reincidentes según las disposiciones de este código.

Atenuación por imposición de sanción sustitutiva.

Artículo 81. - El Juez Contravencional puede atenuar la sanción prevista reemplazándola por la sanción de amonestación, cuando:

- el daño sufrido por el perjudicado ha sido reparado en forma espontánea por parte del infractor; o
- la aplicación de la sanción prevista determina el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trasciende gravemente a terceros; o
- el infractor, como consecuencia de su conducta, ha sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los han sufrido otras personas con las que esté unido por lazos familiares o afectivos.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Provincial de Contraventores y Reincidentes Contravencionales a los fines del cómputo de la reiteración.

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso del un (1) año anterior a la imputación de la falta han sido condenados o se han acogido al pago voluntario, indistintamente, por infracciones a normas contempladas en un mismo título de este código.

Eximición De Pena.

Artículo 82. - El Juez Contravencional puede eximir, mediante sentencia, la sanción si el imputado no registra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquella, en los siguientes casos:

- Cuando resulta evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes;
- cuando el infractor es menor de edad y así lo aconsejan las circunstancias del hecho;
- cuando existe alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulta demasiado severa;
- cuando por consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infringe graves daños en su persona o en sus bienes, o los produce en la persona o bienes de otro con quien convive o lo unen lazos de parentesco.
- cuando el infractor realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social;
- cuando mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad de la acción, el infractor tiende a reparar o a eliminar las consecuencias dañosas de la misma;
- cuando el infractor abona antes el máximo de multa prevista para la contravención cometida;
- h) Cuando el particular ofendido pone de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad jurisdiccional podrá declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

El beneficio de la eximición contravencional no rige a los fines de la reincidencia.

Primera Sanción. Condena en suspenso.

Artículo 83. - En los casos de primera condena si el Juez Contravencional, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el Juez Contravencional puede disponer que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta previstas en el Artículo 644. -, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el Juez Contravencional según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el Juez Contravencional puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de un (1) año de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva falta, la condena se tiene por no pronunciada. En caso contrario, se

hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente.

Ejecución condicional de la condena.

Artículo 84. - Salvo en los casos de multa, la condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor no ha sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta, y la ejecución efectiva de la pena es manifiestamente innecesaria.

Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no comete una nueva contravención en el curso del año siguiente de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor comete una nueva contravención dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponde por la nueva contravención cometida.

Enfermedad del contraventor.

Artículo 85. - Si el contraventor padece, mientras dura su detención, o arresto, alguna

enfermedad que requiere atención médica, será derivado al establecimiento asistencial que se considere adecuado para su tratamiento.

Quebrantamiento.

Artículo 86. - El quebrantamiento o incumplimiento de una pena da lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones, luego de la cual se resolverá si continúa cumpliendo esa pena o si se la convierte en otro sustituto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93.-

CAPÍTULO II - DE LAS PENAS EN PARTICULAR

Determinación de las penas.

Artículo 87. - El presente código establece penas principales, accesorias y sustitutas. Todas las penas son de cumplimiento efectivo, salvo disposición en contrario.

Penas Principales.

Artículo 88. - Son penas contravencionales principales:
La reparación del daño;
la multa;
el arresto y sus sustitutos.

Penas Accesorias.

Artículo 89. - Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Penas Accesorias. Enumeración.

Artículo 90. - Son penas accesorias:
a) La inhabilitación;
b) el decomiso;
c) la clausura;
d) la prohibición de concurrencia;
e) la interdicción de cercanía;
f) la suspensión del uso de la firma; y
g) las instrucciones especiales.

Penas sustitutas.

Artículo 91. - Cuando el contraventor injustificadamente no cumple o quebranta las sanciones impuestas, el Juez Contravencional puede sustituirlas por trabajos o servicios comunitarios, instrucciones especiales o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

Penas sustitutas. Enumeración.

Artículo 92. - Son penas sustitutas:
a) La amonestación formal;
b) el trabajo o servicio comunitario en tiempo libre;
c) la prohibición para acudir a determinados lugares;
d) el tratamiento médico obligatorio;
e) las instrucciones especiales.
f) la multa;
g) el arresto domiciliario o arresto de fin de semana;
h) el arresto.

Penas sustitutas. Equivalencia.

Artículo 93. - En los casos que fuera procedente la sustitución de penas, el Juez Contravencional efectuará la conversión teniendo en cuenta las siguientes equivalencias:

Un (1) día de arresto equivale a dos (2) unidades de multa (UM), a un (1) día de arresto domiciliario, a dos (2) días de trabajo o servicio comunitario, a una (1) semana de tratamiento médico obligatorio, a dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar, o a una (1) semana de instrucción obligatoria.

Sustitución de penas.

Artículo 94. - Para la conversión de una pena sustituta en otra se aplica lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se ha cumplido.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicar no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

Extensión de las sanciones.

Artículo 95. - Las sanciones no pueden exceder los siguientes toques:

- Multa, hasta 2.000 unidades de multa (UM);
- trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días;
- clausura, hasta ciento ochenta (180) días;
- inhabilitación, hasta dos (2) años;
- prohibición de concurrencia hasta un (1) año;
- suspensión en el uso de firma hasta ciento ochenta (180) días;
- interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros;
- h) instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.
- i) arresto, hasta noventa (90) días.

El límite del inciso c) no rige cuando por expresa disposición legal, está prevista clausura por tiempo mayor o definitiva.

Acumulación de sanciones.

Artículo 96. - Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

CAPÍTULO III - MULTAS

Multa. Concepto.

Artículo 97. - La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor, en moneda de curso legal, hasta un máximo que en cada caso establece la ley.

Unidad de Multa.

Artículo 98. - Créase con la denominación "Unidad de Multa" (UM), la unidad de referencia a los fines de la imposición de la pena de multa contravencional, la cual será equivalente al cinco por ciento (5%) del salario neto de una Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, vigente a la fecha de comisión del hecho.

Destino de las multas.

Artículo 99. - Las sumas de dinero provenientes de la presente ley, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Los fondos percibidos se destinarán:

- Cuarenta por ciento (40%) para la invertir en infraestructura, equipamiento, tecnología y

capacitación para la Justicia Contravencional Provincial;
cuarenta por ciento (40%) para invertir en infraestructura, equipamiento, tecnología y capacitación para la Policía Provincial;
Quince por ciento (15%) para financiar programas de prevención de aquellas contravenciones que de acuerdo a las estadísticas del año inmediato anterior han sido las más recurrentes.

Individualización y fijación de la pena de multa.

Artículo 100. - La pena de multa es fijada prudencialmente por el Juez Contravencional de conformidad con la situación económica del contraventor.

La sanción de multa es inaplicable a quien carece de capacidad de pago.

Facilidades de pago.

Artículo 101. - En atención a las condiciones personales del contraventor, a sus necesidades y a las de su grupo familiar, el Juez Contravencional puede concederle un plazo o admitir el pago fraccionado, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses desde la fecha de notificación de la condena fijando el importe de las mismas y la fecha de pago. Excepcionalmente y por resolución fundada el Juez Contravencional puede fijar un plazo mayor.

Forma de Pago.

Artículo 102. - Una vez firme la sentencia condenatoria, el importe correspondiente a la pena de multa debe ser depositado en moneda de curso legal en una cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

El infractor debe entregar copia del comprobante de depósito correspondiente ante el Juzgado Contravencional, dentro de los tres (3) días de notificada y firme la sentencia.

Incumplimiento de pago.

Artículo 103. - Cuando el condenado no cumple o incurre en mora en el pago de la multa, la autoridad de aplicación puede aplicar sanción sustitutiva de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93. - , sin perjuicio de otras instrucciones especiales que el Juez Contravencional imponga.

El incumplimiento del pago de la multa hará caducar el beneficio previsto en el Artículo 101.-, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de multa en arresto prevista en el artículo Artículo 105. -

En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el Artículo 91. - , excepto en los casos en que el condenado sea una persona de

existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción de acuerdo a lo previsto por el Artículo 104. -

Cobro judicial de las multas.

Artículo 104. - La falta de pago de la multa, habilita su cobro judicial. La acción promueve por vía de apremio a través de los funcionarios que el Juzgado Contravencional indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Conversión de la Multa en Arresto.

Artículo 105. - Si la multa no es abonada en el plazo establecido y la infracción está también sancionada con privación de la libertad se producirá su conversión en arresto, por resolución fundada del Juez Contravencional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93. - , siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trata. Si la conversión supera el máximo fijado el Juez Contravencional aplicará pena sustitutiva consistente en trabajo comunitario, asistencia a cursos de educación, o tratamiento terapéutico, previo informe médico. La pena sustitutiva debe establecerse en horarios que no interfieran en los estudios o trabajo del contraventor.

Cuando el condenado quiebra el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana, la pena sustitutiva o incumple el pago de la cuota por multa, la pena se convertirá en arresto

efectivo a cumplir íntegramente en establecimiento público destinado al efecto.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Conversión de la multa en trabajo comunitario.

Artículo 106. - La conversión de la multa en trabajo comunitario se podrá realizar en los siguientes casos:

A solicitud del infractor siempre que no supere el mínimo correspondiente a la falta de que se tratare;

si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor demuestra carecer totalmente de bienes, y el juez contravencional así lo determina.

La pena de trabajo comunitario por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo del trabajo prestado.

CAPÍTULO IV - ARRESTO

Arresto. Concepto. Características.

Artículo 107. - El arresto, entendido como la privación temporal de la libertad sin rigor penitenciario, se cumplirá en establecimientos provinciales especiales, en caso de crearse los mismos, o en secciones separadas de los establecimientos existentes en la Provincia destinados al alojamiento de detenidos o en cualquier dependencia policial cuando así lo permita su infraestructura.

Durante el tiempo del arresto, el Juez Contravencional deberá en casos debidamente comprobados, dar permiso laboral al arrestado durante la jornada de trabajo.

El Juez Contravencional puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

Incumplimiento de Pena Sustituta.

Artículo 108. - El arresto efectivo sólo es impuesto cuando se ha agotado el empleo de sustituto aplicado o éste se demuestra ineficaz. La resolución que lo disponga será motivada, bajo sanción de nulidad.

Menores. Exclusión Obligatoria de la Pena de Arresto.

Artículo 109. - Tratándose de contraventores menores de edad es inaplicable la pena de arresto efectivo, la que será siempre conmutada por alguna de las penas sustitutivas de aquélla, prefiriéndose sobre la de multa las restantes.

Servicios o trabajos comunitarios durante el arresto.

Artículo 110. - Toda persona que se encuentra cumpliendo la pena de arresto efectiva, puede ser ocupada en tareas o servicios comunitarios, siempre que preste consentimiento.

Prohibición.

Artículo 111. - En ningún caso se alojará a contraventores con imputados procesados o condenados por delitos comunes.

La inobservancia de esta prohibición hará responsables a título de falta grave en el desempeño de sus funciones al Juez Contravencional que dispone el alojamiento, al funcionario policial que cumple tal disposición y a cualquier funcionario público que toma conocimiento del hecho con motivo de su función y omite denunciarlo.

Contraventor ebrio consuetudinario o drogodependiente.

Artículo 112. - Si el contraventor es ebrio consuetudinario o drogodependiente, debe cumplir el arresto en establecimientos adecuados.

Exclusión de Pena de arresto por imposibilidad fáctica.

Artículo 113. - Ante la inexistencia de establecimientos especiales, o de secciones

separadas en los establecimientos existentes o de no adaptarse los destacamentos policiales por no ajustarse sus locales a las prescripciones del Artículo 107. - y del Artículo 111.- , no se aplicará pena de arresto, debiendo obligatoriamente sancionarse al contraventor con alguna de las penas sustitutivas previstas por este código.

Régimen de la pena de arresto.

Artículo 114. - Durante el cumplimiento de la pena de arresto el contraventor está sujeto a un régimen racional de trabajo y disciplina, acorde con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena conforme las previsiones del Artículo 61. -

Se procurará al contraventor atención médica y asistencia social y, en caso de ser necesario, la asistencia social se extenderá a su grupo familiar.

La reglamentación establecerá la modalidad del régimen de visitas, el que será lo más amplio posible.

Sustitución y quebrantamiento.

Artículo 115. - El arresto sólo puede sustituirse por alguna de las penas sustitutivas previstas en este código o por las que prevén las leyes especiales.

El quebrantamiento de las obligaciones que importa cualquiera de ellas hace que se cumpla el arresto en forma efectiva por el equivalente a la proporción de pena sustitutiva no cumplida.

No podrá sustituirse la pena de arresto en caso de reincidencia.

Arresto domiciliario.

Artículo 116. - El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio real o residencia habitual tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo.

Si el sancionado con arresto domiciliario se ausenta del domicilio sin previa autorización e injustificadamente, el Juez Contravencional dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento especial o en dependencias adecuadas de los existentes, por los días que faltan cumplir.

Arresto domiciliario. Procedencia.

Artículo 117. - El Juez puede ordenar el arresto en el domicilio del condenado cuando el contraventor:

es mayor de sesenta y cinco (65) años;

tiene una enfermedad o impedimento que hace desaconsejable su permanencia en el lugar previsto para su arresto y acredita esta circunstancia por certificado médico oficial;

es una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento o durante el período de lactancia;

tiene personas con necesidades especiales o menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo;

es menor de edad.

También procede el arresto domiciliario en el caso previsto en los casos previstos en el Artículo 119. - o cuando por las circunstancias especiales del caso, el arresto en un establecimiento puede producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

Arresto domiciliario. Menores.

Artículo 118. - En el caso de arresto domiciliario de menores de edad, la vigilancia quedará a cargo de los padres o tutores principalmente y la autoridad de aplicación tendrá obligación supletoria o complementaria. Los padres o tutores que no cumplen con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 150. - de este código.

El arresto de fin de semana.

Artículo 119. - En el caso de contraventores no reincidentes que tengan domicilio en la Provincia el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables cuando se de alguno de los supuestos siguientes:

 Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afecta su actividad laboral;
 en los casos en que la sanción es inferior a los diez (10) días.

Si el contraventor no se presenta a cumplir el arresto el día que corresponde sin causa justificada, la autoridad competente dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como falta cumplir.

Forma de Computar el Arresto.

Artículo 120. - La pena de arresto se computa desde el día y hora en que se efectiviza la privación de la libertad del infractor.

Diferimiento Del Arresto.

Artículo 121. - El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución, cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Sustitución del arresto por multa.

Artículo 122. - El arresto puede sustituirse por multa, particularmente en los casos en que la contravención ha sido cometida con ánimo de lucro o por codicia.

CAPÍTULO V - INHABILITACIÓN

Inhabilitación. Características.

Artículo 123. - La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción, produciendo la privación de su ejercicio y la obtención o ejercicio de alguna otra análoga por el tiempo que el Juez Contravencional fija.

Inhabilitación. Procedencia.

Artículo 124. - La inhabilitación puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importa incompetencia, negligencia o abuso en el desempeño de un empleo, profesión servicio o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

La pena de inhabilitación es accesoria y especial.

Reincidencia.

Artículo 125. - Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa o judicial, y así lo prevé expresamente la falta en lo particular, será sancionado con inhabilitación por el término de dos (2) años para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción.

La sanción de inhabilitación por dos (2) años importa la caducidad de la habilitación. A tal efecto, el Juez Contravencional deberá comunicar la resolución por la cual se impone dicha sanción a autoridad competente que otorgó el permiso o habilitación, en el plazo que determine la reglamentación, quien deberá disponer la caducidad de la habilitación en forma inmediata.

Inhabilitación.

Artículo 126. - El condenado por las contravenciones tipificadas en el Título XI es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez años (10) para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

CAPÍTULO VI - SUSPENSIÓN EN EL USO DE FIRMA

Artículo 127. - La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante las autoridades provinciales o municipales se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida.

La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad.

CAPÍTULO VII - CLAUSURA

Clausura. Características.

Artículo 128. - La clausura importa el cierre y el cese de actividades del local o establecimiento comercial, industrial o profesional donde se comete la contravención, por el tiempo que dispone la sentencia, o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron.

La clausura puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición.

Clausura. Procedencia.

Artículo 129. - Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importa un abuso a la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local cuyo funcionamiento depende de autorización, licencia o habilitación del poder público.

Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semipúblico que se encuentran en infracción a las normas vigentes.

Cese de actividades.

Artículo 130. - Durante el período de clausura cesa totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que es necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza, debiendo el infractor disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Clausura. Solicitud de levantamiento.

Artículo 131. - El sancionado puede solicitar el levantamiento de la clausura, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

CAPÍTULO VIII - DECOMISO

Decomiso. Concepto.

Artículo 132. - El decomiso consiste en la pérdida de bienes u objetos empleados para la comisión del hecho.

Procedencia.

Artículo 133. - En la condena contravencional el decomiso se ordena sólo cuando los objetos, atendida su naturaleza y circunstancias, son peligrosos para la comunidad o existe el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.

Los bienes decomisados serán depositados bajo resguardo de la autoridad de aplicación luego de realizado el procedimiento.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título XI, se entiende que el concepto de "bienes u objetos" también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Inaplicabilidad.

Artículo 134. - El decomiso es inaplicable en los siguientes casos:

en materia de vehículos;

cuando los bienes pertenecen a un tercero no responsable;

cuando existe disposición expresa en contrario;

cuando la autoridad de aplicación así lo dispone, fundado en la necesidad del infractor de disponer de esos bienes para atender necesidades elementales para él y su familia.

Restitución. Deproporción Punitiva.

Artículo 135. - El Juez Contravencional puede disponer la restitución de los bienes cuando su decomiso importa, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

Restitución.

Artículo 136. - Si el infractor resulta exento de responsabilidad contravencional y se le efectuó el secuestro preventivo de dinero o efectos que le pertenecen, se le notificará que serán restituidos. Transcurridos noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de notificación de la que se hace mención en el párrafo anterior sin que el interesado se presente a retirarlos, se les dará el tratamiento previsto en los artículos 137 a 139.

Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no corresponde o no se justifica su venta o entrega, la autoridad de aplicación podrá disponer su destrucción. Antes de proceder a la entrega o resolver la destrucción de los bienes, se deberán practicar los peritajes o verificaciones necesarias para determinar su valor y estado.

Bienes decomisados. Destino.

Artículo 137. - Las cosas decomisadas que por su naturaleza pueden ser útiles a organismos estatales o instituciones de bien público se destinarán a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública ingresando el producido a la cuenta prevista en el Artículo 99. - cuyo destino será el previsto en ese artículo.

Cuando se trate de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se ordenará su destrucción o inutilización, labrándose acta.

Bienes decomisados. Mercadería o materiales perecederos.

Artículo 138. - Si las cosas decomisadas son perecederas se entregarán inmediatamente a instituciones u organismos de bien público, si ellos pueden aprovecharlas o darles el destino adecuado a su naturaleza.

Bienes decomisados. Armas.

Artículo 139. - Cuando lo decomisado son armas, las que sean útiles para el servicio se incorporarán al patrimonio de la Policía de la Provincia por resolución fundada del Jefe de Policía, las que no serán destruidas previa resolución de la misma autoridad que labrará un acta en la que constará acabadamente la descripción del arma que se destruye, incluyendo marca y numeración si las tiene, remitiendo copia al Juez Contravencional que entiende la causa que originó el decomiso.

CAPÍTULO IX - PENAS ACCESORIAS Y SUSTITUTAS**Amonestación.**

Artículo 140. - La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez Contravencional al infractor, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas.

El trabajo o servicio comunitario en tiempo libre.

Artículo 141. - La sanción de realizar trabajos o servicios comunitarios en tiempo libre

consiste en la imposición a una persona física de la obligación de efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. El contraventor está obligado a prestar su actividad en establecimientos públicos u otras instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, en instituciones de bien público, obras, acciones o servicios de beneficio común.

Trabajo o servicio comunitario. Características.

Artículo 142. - El trabajo o servicio comunitario se efectúa en forma gratuita y se establece conforme a la edad, capacidad física e intelectual del contraventor, preservando la dignidad de éste. Deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El Juez Contravencional determina lugares y horarios en los que se realizará el trabajo o servicio comunitario, atendiendo a las características personales del infractor, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días feriados o no laborables.

Trabajo o servicio comunitario. Día de Servicio.

Artículo 143. - Se considera un día de servicio la prestación de cuatro (4) horas, realizadas en los horarios y lugares determinados por el Juez Contravencional.

Trabajo o servicio comunitario. Control de cumplimiento de la Sanción.

Artículo 144. - El Juez Contravencional debe tomar las medidas necesarias para el efectivo control del cumplimiento de los trabajos o servicios comunitarios asignados e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

Trabajo o servicio comunitario. Incumplimiento de la Sanción.

Artículo 145. - Cuando el Juez Contravencional comprueba que el contraventor sin causa justificada no cumple con el trabajo o servicio comunitario podrá sustituirlo con pena de arresto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 91. - del presente código.

Prohibición concurrencia a determinados lugares.'

Artículo 146. - La prohibición de concurrencia es la interdicción impuesta al contraventor para asistir a determinados lugares, cuando existen motivos para sospechar que la asistencia a los mismos lo pone en peligro de cometer una nueva contravención.

Cuando se trata de prohibición de concurrencia a eventos determinados, la interdicción debe cumplirse en la dependencia policial que fija la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrolle el evento.

Reparación del daño causado.

Artículo 147. - Cuando la contravención causa un perjuicio a una persona determinada y no resultan afectados el interés público o de terceros, el Juez Contravencional puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Interdicción de cercanía.

Artículo 148. - La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Instrucciones Especiales.

Artículo 149. - Las instrucciones especiales consisten en el acatamiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez Contravencional, que le permita modificar los

comportamientos que han incidido en la realización de la conducta sancionada.

Instrucciones Especiales. Enumeración.

Artículo 150. - Las instrucciones especiales pueden consistir en una o más de las siguientes:

- Asistencia a cursos especiales de educación o capacitación en instituciones públicas o privadas;
- realización de trabajos o servicios comunitarios;
- prohibición de concurrencia a determinados lugares;
- observar un tratamiento psicológico o médico, individual o grupal, o cumplir un tratamiento terapéutico que se disponga previo informe profesional.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Instrucciones Especiales. Límite.

Artículo 151. - El Juez Contravencional no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

Instrucciones especiales. Autorización para abandonar la Provincia.

Artículo 152. - Durante el término de duración de estas instrucciones especiales el contraventor deberá solicitar la autorización del Juez Contravencional para abandonar la Provincia en forma temporaria o definitiva.

Control del cumplimiento de instrucciones especiales.

Artículo 153. - El Juez Contravencional debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

Asistencia en el Control.

Artículo 154. - El juez podrá ser asistido en la tarea de contralor de la conducta del contraventor por los asistentes de prueba.

Asistentes de Prueba.

Artículo 155. - Los asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, instruidos, nombrados por el Juez Contravencional. Podrán ser removidos, de igual forma sin sustanciación de tipo alguno cuando, a juicio del Juez Contravencional del que dependen desatienden sus tareas. La función de los asistentes de prueba es retribuida conforme lo que fija el Juzgado Contravencional de la Provincia y tiene carácter de carga pública.

Incumplimiento de la Instrucción Especial.

Artículo 156. - Si el condenado incumple la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá el arresto o la multa correspondiente teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que ha cumplido, de acuerdo a lo previsto en por el Artículo 93. - del presente código.

LIBRO SEGUNDO - CONTRAVENCIONES

TITULO I - Contravenciones contra la Integridad Personal

Capítulo I - Riesgo a la Integridad Física o de terceros.

Escándalos. Molestias a terceros. Riesgo a la integridad física.

Artículo 157. - Quien en estado de ebriedad o bajo la acción o efecto del alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, transita o se encuentra en la vía pública o se presenta en lugares públicos, abiertos o accesibles al público en forma escandalosa o produce molestias a los transeúntes o concurrentes o altera el orden público, siempre que no exista delito, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta veinte (15) UM.

En estos casos o en aquellos en que no sé de la situación de escándalo o de alteración del orden público, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y de terceros, para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Ingreso de bebidas alcohólicas a eventos masivos.

Artículo 158. - Quien ingresa bebidas alcohólicas al lugar donde se desarrolla un espectáculo deportivo o artístico de acceso masivo será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo o servicio comunitario o multa de una (1) a cinco (5) UM o arresto de hasta cinco (5) días.

Conducción en estado de ebriedad.

Artículo 159. - Quien guía vehículos o animales en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas u otras sustancias será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días, no redimible por multa.

Acceso o permanencia en negocios públicos.

Artículo 160. - El dueño, gerente, administrador o encargado de negocios públicos que permite la entrada o permanencia en el local de personas en las condiciones establecidas en el Artículo 157. - será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) UM.

En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio hasta por el término de treinta (30) días.

Transporte colectivo. Entrada o permanencia.

Artículo 161. - El conductor de transporte de colectivo que permite la entrada o permanencia en el mismo de personas en las condiciones establecidas en el Artículo 157. - será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de una (1) a cinco (5) UM.

Pelear. Tomar parte en una agresión.

Artículo 162. - Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público será sancionado con arresto de cinco (5) a diez (10) días o multa de diez (10) a veinte (20) UM e instrucciones especiales.

Hostigar. Maltratar. Intimidar.

Artículo 163. - Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto cinco (5) a veinte (20) días o multa de diez (10) a veinte (20) UM e instrucciones especiales.

Esta acción es dependiente de instancia privada.

Agravantes.

Artículo 164. - En las conductas descritas en el Artículo 162. - y en el Artículo 163. - la sanción se eleva al doble:

Para el jefe, promotor u organizador;

cuando existe previa organización;
cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales;
cuando la contravención se comete con el concurso de dos (2) o más personas.

Capítulo II - Molestias a personas en sitios públicos

Molestias mediante gestos, palabras o graficaciones.

Artículo 165. - Quien molesta a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o graficaciones, en la vía pública, en lugares de acceso público, desde un lugar público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, o multa de una (1) a cinco (5) UM o arresto de hasta diez (10) días.

La pena de arresto será de hasta de veinte (20) días si la víctima es menor de dieciséis (16) años o si el hecho se produce en horario nocturno, cualquiera sea su edad.

Lanzamiento de cosas que produzcan molestias.

Artículo 166. - El que arroja en lugar público o abierto al público papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier sustancia capaz de ensuciar, mojar, molestar u ofender a las personas, sin su consentimiento, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días.

La sanción se elevará al doble cuando la infracción se produce en ocasión de un evento masivo.

Lanzamiento de cosas capaces de producir lesiones físicas. Agravante.

Artículo 167. - El que arroja contra otro u otros, objetos o sustancias capaces de producir lesiones físicas será sancionado con arresto de cinco (5) a quince (15) días.

La sanción se elevará al doble cuando la infracción se produce en ocasión de un evento masivo.

La sanción se elevará al triple cuando los objetos o sustancias se arrojan a un campo de juego o lugar donde se desarrolla un espectáculo o competencia deportiva.

Agravantes.

Artículo 168. - En las conductas descritas en el artículo Artículo 165. -, en el Artículo 166. - y en el Artículo 167. - la sanción se incrementa:

En la mitad si el hecho se comete en una reunión pública;

en la mitad si el hecho se comete contra personal uniformado de las fuerzas armadas, de seguridad o sanidad;

al doble si se hace contra o desde un vehículo en movimiento;

al doble si los autores del hecho son dos o más.

De no ser individualizado el autor, será responsable el conductor o propietario del vehículo, o el propietario o encargado del inmueble desde el que se comete la infracción.

Incitación a pelear.

Artículo 169. - El que públicamente incita o provoca a pelear a otro en la vía pública o sitio expuesto al público será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) UM.

Si el contraventor recluta o integra grupos o cuerpos, destinados a apoyar con la violencia, cualquier tipo de actos o movimientos deportivos o sociales, la pena se elevará al doble.

Exponer a peligro a un menor.

Artículo 170. - El que en sitio público o en cualquier otra circunstancia, pone en peligro a un menor, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM.

Custodia de alienados.

Artículo 171. - El particular encargado de la custodia de un discapacitado mental o guarda de un alienado, capaz de dañarse a sí mismo o a otras personas, que lo deje deambular por sitios públicos sin la debida vigilancia; o que no de aviso a la autoridad cuando se sustrajera de su custodia, será sancionado con arresto de cinco (5) a quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM.

Cuando se trate de un enfermo mental peligroso la sanción se elevará al doble.

TITULO II - Contravenciones contra la Libertad Individual

Capítulo I - Derecho de Ingreso y Permanencia.

Obstaculización de ingreso o salida.

Artículo 172. - Quien arbitrariamente impide u obstaculiza el acceso o la salida de un lugar público o privado de acceso público, o pretende excluirlo de la permanencia en tales lugares será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) UM.

Igual sanción se aplicará al propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que dispone, permite o tolera que se realice la conducta enunciada en el párrafo anterior.

Perturbación del Desarrollo de Reunión o Espectáculo.

Artículo 173. - Quien perturba el desarrollo de una reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza mediante gritos, insultos, explosiones o cualquier otro medio idóneo será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta, veinte (20) UM.

Ingreso o permanencia contra la voluntad del titular del derecho de admisión

Artículo 174. - Quien ingresa o permanece en morada ajena contra la voluntad del propietario o en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Esta acción es dependiente de instancia privada.

Capítulo II - Privacidad

Registros fotográficos, filmicos o sonoros. Vigilancia o seguimiento.

Artículo 175. - El que fotografía, filma, graba, vigila o sigue a otro, contra la voluntad expresa o presunta de éste, salvo que se trate de actividades legales o en ejercicio legítimo de la libertad de prensa, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o sus sustitutos.

Tendrá la misma sanción el que utiliza de cualquier modo los registros fotográficos, filmicos o sonoros así obtenidos.

Omisión del Derecho a Réplica.

Artículo 176. - El director de cualquier medio periodístico oral o escrito que omite la publicación o propagación, gratuita y dentro de un término prudencial, de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia y que no exceda del espacio o lapso concedido a ésta, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) UM y orden de efectuar la publicación omitida.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, herederos o administradores.

Esta acción es dependiente de instancia privada.

TITULO III - Contravenciones contra la Propiedad

Capítulo I - Contravenciones contra la propiedad individual.

Perjuicios a la propiedad pública o privada.

Artículo 177. - Quien por cualquier medio procede a pintar, dibujar, escribir, manchar, ensuciar, fijar carteles o afiches o de cualquier forma altera la propiedad ajena, pública o privada, sin contar con la autorización pertinente, y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

Destrucciones y Daños de Chapas o Carteles Publicitarios.

Artículo 178. - El que arranca, daña o hace ilegible en cualquier forma las chapas, avisos, carteles de propaganda política y los relacionados con la publicidad en general que estén fijados con la debida autorización será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días.

Uso indebido del espacio público.

Artículo 179. - Quien ocupa la vía pública o espacio público en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, será sancionado con multa de veinticinco (25) a ciento cincuenta (150) UM.

No constituye contravención la venta ambulatoria de mera subsistencia que no implica una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

Cuidar coches sin autorización legal.

Artículo 180. - Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, será sancionado con uno (1) a dos (2) días de trabajo comunitario o multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

Posesión Injustificada de Llaves Alteradas o de Ganzúas.

Artículo 181. - Quien sin causa justificada, lleva consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondan a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y decomiso de tales efectos.

Venta o Entrega de ganzúa.

Artículo 182. - Quien vende o entrega una ganzúa a una persona que no se dedicará a una actividad lícita que requiera su utilización será sancionado con multa de hasta veinte (20) UM.

Abrir o hacer abrir cerradura o dispositivo de cierre.

Artículo 183. - Quien ilegítimamente abre o hace abrir una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días.

Capítulo II - Contravenciones contra la Propiedad Privada.

Merodeo en Zona Urbana y Rural.

Artículo 184. - Quien merodea edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanezca en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta cinco (5) UM.

Intrusión en campo ajeno.

Artículo 185. - Quien entra a una heredad, predio o campo ajeno que se encuentra cercado, murado o cerrado sin el permiso correspondiente, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de cinco (5) días o multa de hasta tres (3) UM.

Invasión de ganado en campo ajeno.

Artículo 186. - El propietario de ganado que permite que sus animales, por su propio abandono o por culpa de los encargados de su custodia, entren en campo o heredad ajena cercado o alambrado, y causen daño, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días corridos o multa de hasta diez (10) UM.

Si el ganado es introducido voluntariamente a la heredad ajena la pena se incrementará al doble.

Desviación de curso de aguas.

Artículo 187. - El que por negligencia, imprudencia o impericia distrae el curso de las aguas que corresponden a otro, causando un daño, y siempre que el hecho no merezca otra sanción particular por la legislación especial vigente, será sancionado con arresto de cinco (5) días o multa de hasta diez (10) UM.

Caza o pesca en fundo ajeno. Cruce de plantíos o sembrados.

Artículo 188. - Quien sin autorización del responsable, entra a cazar o pescar en fundo ajeno, atraviesa plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito, o entra en predio amurado o cercado será sancionado con arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días.

Apertura de tranqueras, cerraduras o dispositivos de seguridad.

Artículo 189. - Quien abre una tranquera cerrada, cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, por propia voluntad o a petición de quien no sea conocido como propietario, administrador, encargado, autoridad o funcionario competente para ello, será sancionado con arresto de quince (15) a cuarenta (40) días.

Faenamiento Clandestino.

Artículo 190. - Quien faena o facilita muebles o inmuebles o de cualquier manera colabora a esos fines, o transporta animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente, será sancionado con arresto de veinte (20) a cuarenta y cinco (45) días y decomiso de la mercadería.

Quien adquiere, recibe u oculta o de cualquier manera comercializa animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior será sancionado con arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días y decomiso de la mercadería.

Faenamiento Clandestino. Agravantes.

Artículo 191. - Las penas previstas en este artículo se incrementarán al doble en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando el infractor realiza las acciones previstas en el artículo anterior en forma reiterada o con habitualidad;

cuando en el hecho intervienen más de dos personas.

Capítulo III - Registros.

Omisión de Llevar Registro de Compraventa, Permuta o Consignación.

Artículo 192. - Los Dueños, gerentes, encargados o responsables de casas de préstamos, joyeros, compraventas de muebles, compraventas de automotores usados, talleres mecánicos o desarmaderos de vehículos que no llevan los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realizan será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) UM.

Igual sanción se aplicará al que se niega a informar o informa falsamente a la autoridad policial la nómina de objetos comprados y, en su caso, nombre y domicilio de los vendedores y compradores.

En caso de reincidencia, se impondrá arresto de cinco (5) a diez (10) días, con accesoria de clausura del local comercial por el término de cinco (5) a quince (15) días.

Omisión de Llevar Registro de Pasajeros.

Artículo 193. - Los propietarios, administradores, gerentes o encamados de hoteles u hospedajes que omiten registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojan o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia serán sancionados con multa de hasta quince (15) UM, salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuera legalmente requerido.

La misma pena será aplicable a los mencionados en el párrafo primero, que niegan u omiten la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiere.

Omisión de Llevar Documentación para el Transporte de Carga.

Artículo 194. - Los propietarios o transportistas que trasladan cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie, sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva serán sancionados con multa de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada o arresto de hasta veinte (20) días.

Operaciones de Cambio.

Artículo 195. - Quien en la vía pública, en lugares públicos o abiertos al público, con ánimo de lucro para sí o para otro u otros o para ocasionar perjuicio, ofrece cambiar o cambia por moneda nacional de curso legal, otra moneda extranjera o cualquier otro título, letra, bono o certificado que emita el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cincuenta (50) UM.

Las sanciones previstas se aumentarán hasta en un tercio si cualquiera de las conductas descriptas precedentemente se cometen dentro de un radio de diez cuadras del lugar en el que las personas físicas o jurídicas autorizadas a realizar operaciones de cambio mencionadas en el párrafo anterior desarrollan su actividad comercial.

TITULO IV - Contravenciones contra la Seguridad Pública.

Capítulo I- Contravenciones contra la seguridad colectiva.

Peligro de accidente.

Artículo 196. - Quien coloca o suspende cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Lanzamiento de objetos contundentes.

Artículo 197. - Quien arroja a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Ruina de edificios u otras construcciones.

Artículo 198. - La empresa, su dirección o el encargado de la inspección de edificación, ampliación o reparación de una obra que causa la ruina de un edificio será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

Amenaza de Ruina.

Artículo 199. - Quien omite la demolición o refacción de una edificación que amenaza ruina poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM.

La pena se elevará al doble si la autoridad competente hubiese intimado al propietario a efectuar la demolición o reparación.

Peligro de incendio.

Artículo 200. - Quien sin causar incendio, prende fuego sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, en predios urbanos o rurales, en caminos o en zonas de

esparcimiento públicas o privadas será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta treinta (30) UM.

Quien arroje colilla de cigarrillo encendida en lugares públicos o abiertos al público, calles o caminos será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta diez (10) ' UM.

Omisión colocación y mantenimiento de elementos de prevención de incendio.

Artículo 201. - Quien omite la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establecen será sancionado con arresto de diez (10) a cuarenta (40) días o hasta treinta (30) UM.

Capitulo II - Contra La Seguridad Individual.

Portación de arma blanca o contundente.

Artículo 202. - Quien sin estar autorizado, fuera de su domicilio o en las dependencias de éste, porta arma blanca o contundente que aumenta el poder ofensivo de una persona será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días o multa de hasta diez (10) UM y decomiso del arma, siempre que el hecho no constituya delito.

Queda exceptuada de penalidad la portación de armas blancas o contundentes durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se haga ostentación pública de las mismas.

Portación de armas no convencionales.

Artículo 203. - Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o

contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir será sancionado con arresto de quince (15) a cuarenta (40) días o multa de hasta veinte (20) UM y decomiso del arma.

Portación ilegal de armas. Agravantes

Artículo 204. - Quien sin contar con autorización correspondiente porta armas de disparo, cortantes o contundentes, o lleva elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público será sancionado con arresto de quince (15) a cincuenta (50) días y decomiso.

La pena de arresto se duplicará, cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia, sin estar autorizados para hacerlo.

Portación de armas o elementos aptos para ejercer violencia en reuniones de personas.

Artículo 205. - Quien concurre armado a una reunión de personas sin tener permiso de la autoridad competente, sea en lugar público o privado, será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

La misma pena se aplicará a quien, en ocasión de un evento masivo de carácter social, artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir.

Permiso indebido de portación de armas de fuego. Suministro de objetos peligrosos.

Artículo 206. - Quien confía la tenencia o deja llevar armas o explosivos a menores de edad, o a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, o a una persona incapaz o inexperta en su manejo, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM. Quien en la custodia de armas no toma las precauciones necesarias para impedir que alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior llegue a posesionarse de ellas, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa hasta diez (10) UM.

Cuando por las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior deviene, por la conducta del menor, el incapaz o el inexperto, un delito culposo o doloso; la pena no será sustituible y se incrementará al doble.

Admite culpa.

Suministro de objetos aptos para ejercer violencia.

Artículo 207. - El comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria, vende, entrega o deja en poder de terceros botellas, envases metálicos u objetos que por sus características pueden ser utilizados para ejercer violencia o agredir será sancionado con multa de hasta quince (15) UM y clausura de hasta quince (15) días.

Exhibición de Armas.

Artículo 208. - Quien en cualquier lugar o circunstancia con miras intimidatorias u hostiles, esgrime armas de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de veinte (20) a cuarenta (40) días y decomiso.

Ostentación de armas.

Artículo 209. - Quien ostenta indebidamente un arma de fuego, aún hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos.

Artículo 210. - Quien sin incurrir en delitos contra las personas, dispara armas, lanza proyectiles, hace fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas será sancionados con arresto de diez (10) a a treinta (30) días.

La pena se incrementará al doble para quien hace fuego con gomas de caucho u otro elemento contaminante en los lugares mencionados en el párrafo anterior.

Utilización de Armamento no Registrado.

Artículo 211. - El prestador de servicios de seguridad privada que adquiere, almacena, porta, tiene en su poder o utiliza armamento no registrado de acuerdo a la presente ley, o la porta fuera del servicio será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM, Inhabilitación o clausura del local o establecimiento y decomiso de las cosas.

Guarda de elementos o armas no autorizados o registrados.

Artículo 212. - Quien consiente la guarda en un lugar de su propiedad o en el que tiene derecho de uso, de armas o elementos no registrados o no autorizados será sancionado con arresto de quince (15) a treinta (30) días.

Igual sanción se aplicará a quien con motivo o en ocasión de un evento masivo, de carácter social, artístico o deportivo, guarda o permite guardar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir será sancionado con multa de cincuenta (50) a ochenta (80) UM. Admite culpa.

Venta Ilegal de Armas.

Artículo 213. - Quien vende armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daños, sin estar autorizado para ello, será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de cinco (5) a treinta (30) UM.

Si dicha venta se realiza en casa de comercio, se procederá a la clausura del negocio por quince (15) días.

Venta o Tenencia Irregular de Animales.

Artículo 214. - Quien tiene un animal cuya tenencia está prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos, y no cuenta con autorización de la autoridad competente o vende, tiene o guarda animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad vigentes será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM, decomiso y clausura del establecimiento.

Animales peligrosos.

Artículo 215. - Quien tiene animales que ofrecen peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, será sancionados con multa de hasta diez (10) UM o arresto de hasta cinco (5) días.

En caso de reincidencia se procederá además al decomiso del animal.

Ataque o lesiones ocasionados por animales.

Artículo 216. - Cuando como consecuencia de la contravención prevista en el Artículo 215. - el animal ataca o lesiona a una persona o daña a otro animal o bienes públicos o privados, el propietario será sancionado con arresto de hasta treinta días o multa de diez (10) a cincuenta (UM) e instrucciones especiales. En todos los casos corresponderá al infractor, según el caso, reparar el daño, asumir todos los gastos médicos de la persona lesionada hasta su total rehabilitación o los gastos veterinarios del animal afectado.

Circulación Con Animales Salvajes.

Artículo 217. - Quien circula por la vía pública con animales cuya peligrosidad ponga en evidencia un riesgo para la seguridad de las personas o cosas será sancionado con multa de hasta diez (10) UM o arresto de hasta cinco (5) días y decomiso.

Omisión de custodia de animales.

Artículo 218. - Quien en lugares abiertos deja cualquier clase de animal, sin haber tomado

las precauciones suficientes para que no causen daños o estorben el tránsito, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días corridos o multa de hasta veinte (20) UM y decomiso.

En el supuesto de que los animales se encuentran en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de lo contemplado por la legislación vigente sobre animales sueltos en rutas y caminos provinciales.

Espantar o azuzar animales.

Artículo 219. - Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para la seguridad del tránsito vehicular o peatonal o de forma que pueda causar daño a terceros, será sancionado con arresto de uno (1) a cinco (5) días o multa de una (1) a cinco (5) UM y uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario.

La sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de edad o mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.

Gastos de manutención de animales objeto de decomiso.

Artículo 220. - A las sanciones contravencionales que importen decomiso de animales se añadirán los gastos de manutención por día y por cabeza, correspondientes a los animales decomisados.

La metodología de cálculo del importe correspondiente a gastos de manutención se establecerá en la reglamentación.

Respecto de los canes, y ante la inexistencia de constancias sobre la propiedad de los mismos, se considerarán como propiedad de aquellos con los cuales surjan vehementes indicios de que viven en forma permanente en la vivienda del presunto infractor, evidenciando para con éste una relación de domesticación.

Conducción peligrosa.

Artículo 221. - Quien conduce cualquier animal, vehículo de tracción a sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones peligrosas para la seguridad pública, en estado de intoxicación aguda por el alcohol o psicotrópicos o quien confía su conducción a persona inexperta será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Conducción peligrosa. Agravantes.

Artículo 222. - Las contravenciones previstas en el artículo anterior se incrementarán al doble:

Cuando se utiliza un vehículo automotor, motocicleta, ciclomotor o cuatriciclo;

cuando se confía la conducción, se deja conducir o no se impide la conducción, estando en condiciones de hacerlo, a menor de dieciséis (16) años, a un manifiesto incapaz o a una persona inexperta, conociendo tal condición.

Si como consecuencia de las conductas apuntadas en el inciso b) deviene, por el accionar del menor, el incapaz o el inexperto, un delito culposo o doloso; la pena no será sustituible por multa y se incrementará en un medio la mínima y en un tercio la máxima.

Conducción peligrosa.

Artículo 223. - Las penas previstas en el Artículo 221. - y en el Artículo 222. - se incrementarán en la mitad cuando se trate de conducción de vehículo automotor de carga, transporte de personas, público de pasajeros o vehículo de alquiler.

Datos o indicaciones falsas.

Artículo 224. - Quien da datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar será sancionado con arresto de cinco (5) a diez (10) días.

Auxilio a víctimas de accidente.

Artículo 225. - Quien evita socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente cuando de ello no se deriva riesgo propio ni perjuicio, será sancionado con arresto de diez (10) a veinte (20) días.

TITULO V - Contravenciones contra la tranquilidad y el orden público.

Ruidos molestos.

Artículo 226. - Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante voces, gritos, sonidos, ruidos o inmisiones que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, o utiliza altavoces fuera de los horarios autorizados o de aquellos en que razonablemente puedan emplearse será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario o multa de hasta quince (15) UM o arresto de hasta quince (15) días y decomiso.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Acción dependiente de instancia privada.

Ruidos molestos. Venta ambulante o publicidad en la vía pública.

Artículo 227. - Quien mediante altavoces, parlantes o cualquier otro medio ofrece su mercancía al público, o efectúa cualquier clase de publicidad o propaganda en la vía pública en horarios destinados al descanso será sancionado con arresto hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM y decomiso.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sancionará a éstos con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

Ruidos molestos. Escapes.

Artículo 228. - Quien provoca ruidos molestos por acción de los escapes de los vehículos que conduce o sean de su propiedad será sancionado con multa de tres (3) a diez (10) UM.

Si los ruidos son provocados en ocasión de "picadas" o competencias no autorizadas de velocidad en la vía pública, la multa será de diez (10) a veinte (20) UM.

En caso de reincidencia, las multas serán el doble de la impuesta por la falta anterior. Será causa de exención de responsabilidad cuando quien conduce el automotor o vehículo lo hace por razón de su trabajo en relación de dependencia. En todos los casos el vehículo será secuestrado por la autoridad interviniente y solamente podrá ser reintegrado al dueño una vez reparado el defecto que provoca los ruidos molestos.

Ruidos molestos. Agravante.

Artículo 229. - Las sanciones previstas en el Artículo 226. - , en el Artículo 227. - y en el Artículo 228. - se elevarán al doble cuando las contravenciones se cometen en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados.

Desórdenes Públicos.

Artículo 230. - Quien pelea o riñe, o incita a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta diez (10) UM e instrucciones especiales.

Incitación al desorden.

Artículo 231. - Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo

masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) UM o arresto de cinco (5) a treinta (30) días e instrucciones especiales.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista o dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Escándalos públicos y molestias a terceros.

Artículo 232. - Quienes con gritos u ofensas recíprocas o dirigidas a terceros, producen escándalos públicos o molestias a terceros o situación de peligro para la seguridad de las personas serán sancionados con arresto de hasta diez (15) días o multa de hasta diez (10) UM e instrucciones especiales.

Si dichos hechos tienen lugar en ocasión de reuniones, eventos deportivos o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, la pena será únicamente de arresto hasta treinta (30) días.

Actuación de Grupos.

Artículo 233. - Quienes habitual o eventualmente, integran grupos de tres (3) o más personas en la vía pública o parajes públicos para promover escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, causar desorden, molestar, provocar, insultar, amenazar, hostigar, ofender, agredir u acosar a las personas o dañarlas a ellas o a sus bienes, en tanto ello no constituya delito, serán sancionados con arresto de cinco (5) a treinta (30) días e instrucciones especiales.

En caso de reincidencia, el arresto será de treinta (30) a sesenta (60) días, no pudiendo ser sustituido por multa.

Solamente procederá la eximición de arresto bajo caución real equivalente a un mes de salario neto de una Categoría 10 de la Administración Pública Provincial.

Reuniones públicas tumultuosas. Exención de pena.

Artículo 234. - Quien toma parte en reuniones públicas tumultuosas o provoca tumultos en reuniones públicas autorizadas o no, será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días e instrucciones especiales.

No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo los que acatan de inmediato la intimación a disolverse y retirarse en orden, que antes de proceder y por alta voz, les debe hacer la autoridad policial.

Reuniones en Domicilio o Lugares Privados.

Artículo 235. - Quien en el interior de domicilio o lugar privado produce ruidos o actos que por su magnitud trascienden al exterior causando alarma y molestia a los vecinos, o alterando el orden público o la tranquilidad del vecindario, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o instrucciones especiales.

Uso indebido de Comunicaciones de Seguridad o Emergencia.

Artículo 236. - Quien hace uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias, será sancionado con arresto de cinco (5) a treinta (30) días o multa de cinco (5) a veinticinco (25) UM e instrucciones especiales.

Intranquilidad Pública.

Artículo 237. - Quien anuncia desastres, infortunios o peligros inexistentes, provoca alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días e instrucciones especiales.

Interrupción de desplazamiento.

Artículo 238. - Quien con probada intención de perturbar interrumpe el desplazamiento de vehículos o transeúntes, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM e instrucciones especiales.

TITULO VI - Contravenciones contra la Autoridad y los Servicios Públicos.

Falsa denuncia contravencional.

Artículo 239. - Quien denuncia o acusa ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de faltas en general, a una persona que sabe inocente o simula contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días corridos o instrucciones especiales.

Incumplimiento de Pena Contravencional.

Artículo 240. - Quien incumple una pena contravencional, sea ésta principal o accesoria, impuesta por sentencia firme será sancionado con arresto de treinta (30) a noventa (90) días, que se adicionarán a la pena que reste por cumplir con motivo del quebrantamiento.

Omisión de Auxilio a la Autoridad.

Artículo 241. - Quien omite prestar a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le requieren en ocasión de un delito, incendio, inundación o cualquier otra calamidad o, en tales situaciones, les suministra indicaciones falsas será sancionado con arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Desobediencia a órdenes de Agentes del Orden Público.

Artículo 242. - Quien injustificadamente desobedece órdenes legítimas en ejercicio de las funciones de los agentes del orden público o es caprichosamente remiso en darle cumplimiento será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM.

Si da informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementará al doble, siempre que el hecho no constituya delito.

Remoción, Inutilización o Alteración de Señales.

Artículo 243. - Quien remueve o altera el sentido de señales, avisos o carteles que ha colocado o mandado a fijar una autoridad pública para ordenar una actividad, o coloca alguna señal falsa será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta cincuenta (50) UM.

Igual sanción se aplicará a quien hace ilegible, obstaculiza o tergiversa el significado de señales, avisos o carteles fijados o hechos fijar por autoridad competente, en lugar público o abierto al público, para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

Obstrucción de Inspección.

Artículo 244. - Quien entorpece por cualquier medio el normal desenvolvimiento de las actividades de los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas será sancionado con arresto de diez (10) a veinticinco (25) días. En caso de reincidencia la sanción se elevará al doble.

Inobservancia de medidas de seguridad dictadas por autoridad competente.

Artículo 245. - Quien omite cumplir las disposiciones de orden o seguridad para las personas o bienes, dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa, será sancionado con multa de hasta diez (10) UM o arresto hasta cinco (5) días.

Negación de datos.

Artículo 246. - Quien se niega a suministrar o suministra falsamente datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia; o informaciones análogas con respecto a personas a su cargo o dependencia, no concurre a la citación sin motivo excusable, o se niega a informar o da datos falsos, a la autoridad o funcionario que lo requiere en razón de sus funciones, salvo que se trate de causa penal que se enderece en su contra o de las diligencias preliminares de ésta, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o instrucciones especiales.

Uso Prohibido de Sirenas.

Artículo 247. - Quien hace uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) UM.

Afectación del funcionamiento de servicios públicos.

Artículo 248. - Quien afecta intencional e ilegítimamente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, afectando el uso colectivo, será sancionado con arresto de cinco (5) a diez (10) días o multa de cinco (5) a diez (10) UM.

Igual sanción se aplica a quien abre, remueve o afecta bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Falsa Alarma.

Artículo 249. - Quien alerta falsamente o realiza llamados telefónicos al sólo efecto de causar molestias o provocar engañosamente la movilización de la Policía, del cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Sanitaria o de cualquier otro servicio análogo será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días no redimible por multa.

Falsa Alarma. Propietario del teléfono desde el que se realiza la llamada.

Artículo 250. - El propietario u ocupante por cualquier título del inmuebles o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizan las llamadas sancionadas por el Artículo 249. - , será sancionado con multa de hasta ochenta (80) UM, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada le fue absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido.

Perturbación de la circulación de servicios de emergencia o seguridad.

Artículo 251. - Quien pone en peligro o perturba la circulación de vehículos pertenecientes a la policía, bomberos y servicios de emergencia sanitaria o la desactivación de explosivos y apuntalamiento de edificios, desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso u otras que la autoridad formule en legítimo ejercicio, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM.

Omisión de aviso a la autoridad.

Artículo 252. - Quien omite dar aviso inmediato a la autoridad cuando recibe o adquiere cosas provenientes de delitos conociendo su procedencia será sancionado con arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Omisión de Aviso a la Autoridad. Sospecha o conocimiento posterior.

Artículo 253. - Quien recibe o adquiere cosas provenientes de delitos desconociendo su procedencia y toma conocimiento posterior de su origen o tiene motivo para sospechar su origen y omite dar aviso a la autoridad será sancionado con arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Mendicidad y vagancia.

Artículo 254. - Quien siendo capaz de trabajar o teniendo medios de subsistencia se entrega habitualmente a la mendicidad o la vagancia, salvo que carezca de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad será sancionado con arresto de hasta quince (15) días.

Mendicidad vejatoria o fraudulenta.

Artículo 255. - Quien mendiga en forma amenazante o vejatoria o simulando enfermedad, discapacidad o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días.

Explotación de menores o de personas con discapacidad.

Artículo 256. - Quien siendo capaz de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se hace mantener, aunque fuera parcialmente, por menores de dieciséis (16) años o personas con discapacidad, explotando las ganancias obtenidas por éstos, y los que, en las mismas condiciones, exigen o reciben el todo o parte de dichas ganancias serán sancionados con arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

La pena se incrementará al doble cuando el infractor es el padre, tutor o guardador del menor o de la persona con discapacidad.

En caso de ocurrir las conductas descriptas en el presente artículo además se dará intervención a la Unidad Preventora de Familia y Minoridad de la jurisdicción para que disponga las medidas de protección y asistencia pertinentes.

Explotación de menores o de personas con discapacidad.

Artículo 257. - Quien permite que un menor de dieciséis (16) o una persona con discapacidad ejerza la mendicidad estando en condiciones de evitarlo será sancionado con arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

La pena se incrementará al doble cuando el infractor es el padre, tutor o guardador del menor o de la persona con discapacidad.

Venta de rifas, bonos y otros.

Artículo 258. - Quien ofrece rifas, bonos u otras formas de colaboración para obtener un aporte económico para sí, para terceros o para instituciones de bien público, valiéndose durante la oferta de cualquier ardid capaz de producir confusión o engaño, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días.

La sanción se incrementará al doble si se hiciere con provecho personal o para mantenerse.

Transporte de pasajeros.

Artículo 259. - El titular o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros que tiene instalado un instrumento de cálculo de precio del servicio por tiempo o distancia recorrida falso o adulterado, o tiene una tabla de precios o conversión adulterada o falsificada material o ideológicamente, o presta servicios para los que no se encuentra habilitado, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) UM.

La misma pena se aplicará para los conductores que cobrando el servicio de transporte por tiempo o distancia recorrida, omiten injustificadamente llevar al pasajero por el trayecto más corto.

Surtidor Alterado.

Artículo 260. - El titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utiliza surtidores alterados en su funcionamiento será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días.

Evasión por pago de servicio.

Artículo 261. - Quien se aloja en hoteles u establecimientos habilitados para alojamiento de pasajeros, se hace servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares u otras casas afines, se hace atender en peluquerías o establecimientos análogos, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo será sancionado con arresto de cinco (5) a treinta (30) días o instrucciones especiales, siempre que no constituya delito.

Igual sanción recaerá sobre quien en la misma situación o con igual propósito, se sirve de un colectivo o vehículo de alquiler, o quien se aprovecha de un teléfono o de cualquier aparato automático, haciéndolo funcionar con ficha falsa, tarjeta apócrifa o con otro objeto distinto.

Certificados Falsos.

Artículo 262. - El médico, psicólogo o psiquiatra, odontólogo, bioquímico o veterinario que expide falsos certificados será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Usar indebidamente credencial o distintivo.

Artículo 263. - El funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo será sancionado con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o una (1) a cinco (5) UM.

Apariencia falsa.

Artículo 264. - Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o fundón, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite

la entrada a un domicilio o lugar privado será sancionado con arresto de dos (2) a quince (15) días.

Falsa identidad.

Artículo 265. - Quien finge ser funcionario público, de banco oficial o privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido o usa en público hábitos religiosos o uniformes que no le corresponden con el objeto de engañar a terceros, será sancionado con arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Alteración, suspensión o aplazamiento del programa de un evento.

Artículo 266. - Quien anuncia la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicas, artísticas, bailables o deportivas para los que se cobra entrada o se obtiene cualquier beneficio de los asistentes, alterando, suspendiendo o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido será sancionado con arresto de quince (15) a cuarenta (40) días.

Alteración de programa.

Artículo 267. - Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, será sancionado con multa de un cinco (5) a ciento cincuenta (150) UM.

La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

Publicaciones sin pie de imprenta.

Artículo 268. - Quien imprime o distribuye publicaciones, volantes, panfletos, o avisos que perjudican a una persona, sin pie de imprenta o que expresan uno falso, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de diez (10) a cuarenta (40) días.

Irregularidades en Subasta Publica.

Artículo 269. - Quien sin incurrir en delitos contra la propiedad, perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, será sancionado con arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días o multa de cinco (5) a veinticinco (25) UM.

La sanción se incrementará al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existe previa organización.

Cumplimiento de Tareas Estadísticas o censales.

Artículo 270. - Quien estando designado por autoridad competente no suministra en término, falsea, produce con omisión maliciosa, utiliza con provecho propio, tergiversa o adultera cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo de la Provincia, municipios o comunas será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) UM.

Cumplimiento de Tareas Estadísticas o censales. Reserva.

Artículo 271. - Quien revela a terceros, difunde o publica información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) UM.

TITULO VIII - Contravenciones contra el Sano Desarrollo de los Menores.

Recepción de menores.

Artículo 272. - Quien recibe menores en cualquier carácter sin cerciorarse previamente del derecho que sobre el menor tiene la persona que lo entrega o sabiendo que no le asiste derecho, será sancionado con arresto de 30 (treinta) a sesenta (60) días en el primer supuesto y de 40 (cuarenta) a ochenta (80) días en el segundo.

Admisión de menores en espectáculos públicos o establecimientos de diversión prohibidos en razón de su edad.

Artículo 273. - El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, o el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho (18) años en violación a lo prescripto por disposiciones legales o reglamentarias nacionales, provinciales o municipales, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez (10) a veinte (20) UM y clausura de hasta treinta (30) días.

Suministro de alcohol a personas menores de edad.

Artículo 274. - El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años será sancionado con arresto de diez (10) a veinte (20) días o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

Admite culpa.

Suministro y venta de pegamentos adhesivos y diluyentes.

Artículo 275. - Quien vende, suministra o provee bajo cualquier título, a menores de dieciocho (18) años de edad, pegamentos, adhesivos, diluyentes, o cualquier otro de similares características que contengan en su composición la sustancia química del hidrocarburo tolueno o cualquiera de sus derivados o compuestos, susceptibles de ser

inhalados será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días o multa de veinte (20) a sesenta (60) UM, clausura y decomiso.

La misma pena se aplicará a quienes dan noticia, o prestan sus servicios directos o indirectos para la adquisición de los productos mencionados a menores de dieciocho (18) años de edad.

La pena se elevará al doble si se hiciera con habitualidad o en la vía pública.

Suministro y venta de pegamentos adhesivos y diluyentes. Agravantes.

Artículo 276. - Las penas previstas en el artículo anterior se elevarán al triple:

- a) Si el hecho se produce dentro o en las inmediaciones de un establecimiento, escolar o lugar de asistencia habitual de menores;
- b) cuando se pone en grave riesgo la salud de la víctima o se ha causado un daño efectivo en su salud.

Los profesionales de la salud que tomen conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de casos de intoxicación de menores por inhalación de las sustancias previstas en el artículo anterior, deberán dar aviso de inmediato a la Policía de la Provincia, a los efectos previstos en este código.

Material, elementos o publicaciones prohibidos para menores. Venta, entrega o exhibición. Filtros de contenido.

Artículo 277. - Quien vende, entrega o exhibe a un menor una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiere sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) UM y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días.

La misma sanción se aplicará al titular o responsable de un establecimiento comercia que brinde acceso a Internet y no instala en todas las computadoras mecanismos o filtros de contenido que impiden el acceso irrestricto a sitios con contenidos para adultos, u omite activar estos mecanismos cuando los usuarios del servicio sean personas menores de dieciocho (18) años.

Material, elementos o publicaciones prohibidos para menores. Venta, entrega o exhibición. Agravantes.

Artículo 278. - Cuando se trate de material de contenido pornográfico o violento las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán:

- Al doble cuando se trata de mayores de catorce (14) años;
- al triple cuando se trata de menores de catorce (14) años.

Actos de contenido sexual.

Artículo 279. - Quien promociona, publicita o informa de manera explícita o implícita por cualquier medio y en cualquier oportunidad o sitio, servicios o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños o adolescentes, será sancionado con arresto de treinta (30) a noventa (90) días o multa de entre cincuenta (50) y quinientas (500) UM.

Igual sanción se aplicará a quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual.

Actos de contenido sexual. Bares, Prestadores de servicios turísticos, hoteleros y de transporte.

Artículo 280. - Si en las conductas previstas en el artículo precedente intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o el pago de una multa de ciento cincuenta (150) a ochocientas (800) UM.

Igual sanción será aplicable si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y

conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte. Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con la multa de un mil (1.000) UM y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley. Si los hechos son reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al Juez del órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el Artículo 8°. - presente código.

TITULO IX - Contravenciones contra la Decencia Pública.

Ofensa de Palabra o de Hecho.

Artículo 281. - Quien en lugar público molesta u ofende de hecho, de palabra o con gestos a otra persona o personas, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de hasta diez (10) UM e instrucciones especiales.

Si el hecho se realiza con intención deshonesta la pena será de arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Leyendas no Autorizadas u Obscenas.

Artículo 282. - Quien con cualquier medio gráfico incapaz de causar daño dibuja o escribe leyendas no autorizadas en puertas, paredes, muros o lugares donde necesariamente sean vistas por el público será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM e instrucciones especiales.

Nudismo.

Artículo 283. - Quien voluntariamente se encuentra desnudo en lugar público o privado expuesto al público será sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días. La acción es dependiente de instancia privada.

Incitación sexual escandalosa. Medidas profilácticas o curativas.

Artículo 284. - Quien en lugares públicos, abiertos o expuestos al público, ya sea individualmente o en compañía, ofrece o incita de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, a las personas a mantener contactos sexuales por sí o por otro, provocando escándalo o molestias a las personas que transitan por el lugar o que habitan en la vecindad, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días e instrucciones especiales.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

En ningún caso procede la contravención sobre la base de apariencia, vestimenta o modales.

Incitación Sexual Escandalosa. Agravante.

Artículo 285. - Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días, siempre que el hecho no constituya delito.

Ejercicio de la prostitución por afectados por enfermedad venérea.

Artículo 286. - Quien sea sorprendido en ejercicio de la prostitución afectado de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de quince (15) a veinticinco (25) UM e instrucciones especiales, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

Proxenetismo.

Artículo 287. - Quien conviene en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero será sancionado con arresto de

cuarenta (40) a noventa (90) días.

Quien se deja mantener total o parcialmente por una mujer que ejerce la prostitución será sancionado con arresto de treinta (30) a cincuenta (50) días, salvo que se pruebe que la conducta de la mujer es total y absolutamente libre.

TITULO X - Contravenciones relacionadas con la venta y consumo indebido de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras sustancias.

Bebidas Alcohólicas. Concepto.

Artículo 288. - A los fines de este Código, se considera "bebida alcohólica" a cualquier líquido que, sea por fermentación, destilación u otro procedimiento, contiene más del dos por ciento (2%) de alcohol en su composición.

Ebriedad. Penas accesorias y sustitutas.

Artículo 289. - En el caso en que proceden penas sustitutas del arresto se preferirán sobre las restantes, la de trabajo o servicio comunitario.

En caso de constatarse la habitualidad de la adicción al alcohol, estupefacientes psicofármacos o cualquier otra sustancia, a los fines de su debido tratamiento, el Juez Contravencional podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por el término que determinen los facultativos tratantes.

Ebriedad. Menores de edad.

Artículo 290. - Cuando en la vía pública, paseos públicos o en establecimientos de esparcimiento o acceso al público, se encuentra a menores de edad en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, la autoridad policial procederá a conducirlos a la Seccional o Comisaría más próxima de acuerdo a lo previsto por el Artículo 34. -

Autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 291. - La venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, para su consumo en el lugar de su expendio, sólo podrá realizarse en negocios o establecimientos expresamente autorizados por los municipios de la Provincia.

Obligación de colaboración.

Artículo 292. - Todos los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público pueden estar sujetos al control del personal policial, y sus titulares o empleados deben prestar la colaboración que se les requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones del presente código.

Agentes de Vigilancia.

Artículo 293. - Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de este Código. Le corresponde en consecuencia, velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se comete en su negocio, aunque ella se haya producido por hecho u omisión de sus dependientes o empleados, y tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber sido facultado por la autoridad municipal.

Permiso de entrada a personas en estado de ebriedad.

Artículo 294. - Los dueños, gerentes y encargados de las casas de baile, bares, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada de ebrios serán sancionados con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) UM.

Responsabilidad de clubes, sociedades mutualistas e instituciones de bien público.

Artículo 295. - Los clubes sociales o deportivos, sociedades mutualistas e instituciones de bien público y, en general, los entes con personería jurídica que están autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en su sede o instalaciones, son responsables del cumplimiento del presente código en la persona de quien ejerza su presidencia. Si los entes mencionados tienen el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, éstos serán responsables directos de las infracciones que se cometen.

Responsabilidad.

Artículo 296. - Las personas físicas o jurídicas, y entidades de cualquier naturaleza, que tienen el dominio o uso de locales o espacios aptos para reuniones y los dan en locación o los ceden, a título oneroso o gratuito, para la realización de fiestas o reuniones de cualquier tipo, son responsables del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente código y pasibles de las sanciones allí fijadas, siendo, al respecto, de ningún valor las reglamentaciones que tenga la entidad cedente o las convenciones en contrario que puedan estipularse con la persona o personas a quien se cedió el uso del local.

A los fines precedentemente señalados, será obligación ineludible del propietario del local disponer de personal idóneo y suficiente para controlar tanto el ingreso al local, el consumo de bebidas, como así también garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden del local. La responsabilidad de los propietarios de los locales no queda excluida por la contratación de seguridad adicional.

En todos los casos los locales o espacios a que se refiere el presente artículo deberán contar con el Certificado de Aptitud Técnica de Bomberos de la Provincia.

Expendio Prohibido De Bebidas.

Artículo 297. - Los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público, que omiten usar los medios necesarios con arreglo a las circunstancias para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad o que expenden bebidas a quienes se encuentran en ese estado serán sancionados con multa de hasta treinta (30) UM o arresto de hasta veinte (20) días.

Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometen las infracciones a que se refiere éste artículo cuando omiten realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia puede ordenarse además la clausura del negocio o local por un término de hasta diez (10) días.

Prohibición de venta de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad.

Artículo 298. - Prohíbese la venta, expendio o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o elementos que se utilicen para fumar, cualquiera sea su tipo, presentación o graduación, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, aún acompañados de mayores, aunque éstos sean sus padres.

Se exhibirán carteles con el texto del párrafo anterior en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas o productos derivados del tabaco.

Expendio malicioso de bebidas alcohólicas.

Artículo 299. - Quien maliciosamente ocasiona o contribuye a ocasionar la embriaguez de una persona suministrándole bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir ese estado, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta quince (15) UM.

Si las bebidas son suministradas a un menor de dieciocho (18) años o a quienes manifiestamente se encuentran en estado psíquico anormal o padecen debilidad física, la pena se agravará a arresto de treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) UM.

Venta o entrega de bebidas alcohólicas o sustancias peligrosas para la salud a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 300. - Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, que venden o entregan bebidas alcohólicas o sustancias peligrosas para la salud a un menor de edad o a una persona manifiestamente incapaz, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primera Infracción: Clausura del local por diez (10) días y multa de treinta (30) UM o arresto de hasta veinte (20) días;
- b) Segunda Infracción: Clausura del local por cuarenta (40) días y arresto de diez (10) a cuarenta (40) días no sustituible por multa;
- c) Tercera Infracción: Clausura definitiva del local y arresto de veinte (20) a sesenta (60) días no sustituible por multa.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolera el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores dentro del local, aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

Venta o entrega de bebidas alcohólicas o sustancias peligrosas para la salud a menores de dieciocho (18) años. Agravante.

Artículo 301. - Las penas previstas en el artículo anterior se elevarán al doble en los siguientes casos:

- a) Cuando la venta o entrega se realiza en la vía pública;
- b) cuando la venta o entrega se produce dentro o en las inmediaciones de un establecimiento educativo o lugar de asistencia habitúa de menores.

Prohibición de ingreso a menores

Artículo 302. - Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad a locales bailables, cualquiera sea el horario de funcionamiento, en los que se venden o expenden por cualquier título u otra forma de dispensación bebidas alcohólicas.

En los locales bailables en que se permita el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad, se prohíbe la venta o expendio por cualquier título u otra forma de dispensación de bebidas alcohólicas.

Los locales bailables deberán concluir su actividad a las 05:00 horas, con una tolerancia de treinta minutos para permitir el desalojo de los concurrentes, salvo disposición municipal en contrario.

Se exceptúan de las prescripciones precedentes los locales bailables que poseen instalaciones adecuadas para la presencia de menores de edad, habilitadas por la autoridad competente.

Exceptúanse de los alcances del presente artículo, los eventos sociales o recreativos que se realicen sin habitualidad en locales bailables.

Las contravenciones a que hace referencia el presente artículo serán sancionadas con las penas previstas en el Artículo 300. -

Conducción en estado eufórico o de ebriedad.

Artículo 303. - Sin perjuicio de las penas establecidas y de las competencias municipales, quien es sorprendido en estado eufórico o de ebriedad conduciendo vehículos en general o motocicletas, será reprimido con las siguientes penas:

- a) La primera vez, con arresto de quince (15) días, conmutables con la multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) mes, a cuyo efecto se notificará a todas las dependencias policiales y municipios de la Provincia;
- b) la segunda vez, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de un (1) mes a seis (6) meses;
- c) la tercera y sucesivas, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de seis (6) meses a un (1) año.

Conducción en estado eufórico o de ebriedad. Conductores de vehículos de transporte de pasajeros.

Artículo 304. - Los conductores de vehículos de transporte de pasajeros que son sorprendidos conduciendo, aún por primera vez, en estado de euforia, de ebriedad o superen el nivel máximo permitido de alcohol en sangre, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o sus sustitutas e inhabilitación para conducir vehículos de transporte de pasajeros, de carga o particulares, por el término de un (1) mes a seis (6)

meses.

La pena se duplicará en caso de reincidencia, precediéndose a notificar a todas las dependencias policiales y municipales de la Provincia.

Conducción por condenados contravencionales en cumplimiento de la pena.

Artículo 305. - Quien es sorprendido conduciendo vehículos, estando inhabilitado para ello por aplicación del Artículo 303. - y del Artículo 304. - , aun sin encontrarse en estado de ebriedad, será sancionado con arresto de diez (10) a veinte (20) días, no redimible con multa.

Restricciones a la Venta de Alcohol.

Artículo 306. - Prohíbese la exhibición, promoción y venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) y las nueve (9:00) horas, salvo disposición municipal en contrario.

Quedan exceptuados de esta prohibición los locales con servicio de mesa, personal de salón comedor y cocina y locales bailables, con habilitación para esos fines. En estos negocios sólo se expendrán bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho (18) años de edad debidamente acreditados por identificación nacional o provincial.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 307. - Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en infracción a lo, establecido en el artículo precedente será sancionado con arresto de cinco (5) a diez (10) días o multa de cinco (5) a veinticinco (25) UM. La acción no es punible cuando la venta o suministro se efectúa bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.

Suministro y Guarda de bebidas Alcohólicas.

Artículo 308. - Quien suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en sus adyacencias, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una (1) hora posterior a su finalización será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) UM.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de veinticinco (25) a cien (100) UM o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Prohibición de consumo en la vía pública.

Artículo 309. - Quien consume bebidas alcohólicas en la vía pública o en el interior de vehículos será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM o uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario e instrucciones especiales.

En caso de reincidencia las sanciones se elevarán al doble y podrá aplicarse pena de arresto de hasta cinco (5) días.

Prohibición de venta y Consumo en Estaciones de Servicio.

Artículo 310. - Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) y las nueve (09:00) horas, salvo disposición municipal en contrario, en los negocios cuya actividad principal o secundaria sea la venta de combustibles para automotores; sin excepción alguna.

Promoción Del Consumo.

Artículo 311. - Quien organiza o promueve juegos, competencias o eventos de cualquier índole destinados a motivar e incitar el consumo de bebidas alcohólicas, productos

derivados del tabaco o sustancias estimulantes o alteradoras del estado psíquico de las personas será sancionado con arresto de cinco (5) a quince (15) días o multa de quince (15) a setenta y cinco (75) UM y clausura de hasta treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de edad. En este único supuesto se admite la forma culposa.

Quedan exceptuados los eventos o actividades en los que se realizan degustaciones, catas o cualquier otra manera de evaluar la calidad de los productos.

Promoción Del Consumo. Reincidencia

Artículo 312. - La sanción prevista en el artículo anterior se elevará al doble en caso de reincidencia. La tercer reincidencia será sancionada con clausura definitiva del local.

Fabricación, introducción o venta ilegal de psicotrópicos.

Artículo 313. - Quien fabrica o introduce en el territorio de la Provincia o vende ilegítimamente psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias para su preparación será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días.

TITULO XI - Contravenciones relacionadas con el Juego.

Juegos de azar permitidos. Concepto.

Artículo 314. - Consideráanse juegos de azar permitidos aquéllos en los que dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tienen por resultado la ganancia o la pérdida de dinero u otros valores de apreciación pecuniaria, y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por contendientes o terceros, que son explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas o están debidamente autorizados por éste.

Juegos y apuestas prohibidos.

Artículo 315. - Se entiende por juegos prohibidos aquellos no autorizados o habilitados por la autoridad competente, o que exceden los límites de la autorización o habilitación otorgada. Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectúan en los juegos por contenedores o terceros.

Lugares accesibles al Público.

Artículo 316. - Se consideran accesibles al público aún los lugares de reunión privada en que se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o en los que se admite al público para que juegue, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios.

Permiso a menores para jugar.

Artículo 317. - Los dueños, gerentes, administradores o encargados de locales de esparcimiento o establecimientos análogos que permiten juegos de azar por dinero u otros bienes a menores de edad o consienten la permanencia de los mismos en el lugar donde se practican esos juegos serán sancionados con arresto de diez (10) a treinta (30) días y clausura del local hasta por cinco (5) días.

En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del local por el término de treinta (30) días, sin perjuicio de la pena de arresto.

A la tercer reincidencia, se impondrá arresto de treinta (30) a sesenta (60) días y clausura definitiva del local.

Organización de juegos y apuestas prohibidos.

Artículo 318. - Quien dirige, organiza, permite, acepta, explota o facilita locales para la

realización de juegos y apuestas prohibidos, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de veinte (20) a treinta (30) UM.

En igual falta incurrirá el dueño o gerente del local en que esos juegos se practican cuando la infracción sea ostensible o se comprueba su asentimiento. Además se procederá al decomiso del dinero y elementos con que se hubiere cometido la falta. En caso de reincidencia se ordenará la clausura del local por el término de veinte (20) a sesenta (60) días.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realiza con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio, la pena será de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Venta no autorizada.

Artículo 319. - Quien es sorprendido vendiendo loterías o rifas, u ofreciendo bonos de contribución no autorizados, y quien estando autorizado para ello lo hace en días o lugares distintos de los fijados en la correspondiente autorización será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, decomiso y clausura del local de hasta veinte (20) días.

La misma sanción se aplicará a quienes tienen en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de loterías no autorizados o a quienes fomentan juegos por dinero, fichas u otros signos que representan valores materiales, prohibidos o no autorizados.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio, se aplicará arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días o multa de ochenta (80) a ciento cincuenta (150) UM.

Participación en juegos prohibidos.

Artículo 320. - Quien participa de juegos o apuestas prohibidos será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días o multa de cinco (5) a veinte (20) UM.

La sanción se elevará al doble cuando la participación en estos juegos o apuestas constituye un modus vivendi para el jugador.

Violar reglamentación.

Artículo 321. - Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las leyes locales, en lugar distinto al indicado por la ley o que de cualquier modo violan reglamentaciones al respecto será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150)UM.

Decomiso.

Artículo 322. - En todas las contravenciones previstas en el presente Título serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de loterías prohibidas y los instrumentos destinados al servicio del juego prohibido.

Reincidencia.

Artículo 323. - Será retirada la personería jurídica a los clubes y asociaciones de tal carácter en que se compruebe la reincidencia en las contravenciones previstas en este título.

Título XII - Contravenciones contra Derechos Personalísimos.

Discriminación.

Artículo 324. - Quien discrimina a otro por cualquier motivo o circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo y que no encuentra sustento en leyes, ordenanzas o disposiciones publicas aplicables al particular, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de dos (2) a diez (10) UM.

La acción dependiente de instancia privada.

Alterar identificación de las sepulturas.

Artículo 325. - Quien altera o suprime la identificación de una sepultura será sancionado con arresto de uno (1) a cinco (5) días o multa de una (1) a cinco (5) UM.

Inhuman exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas.

Artículo 326. - Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos será sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días o multa de dos (2) a diez (10) UM e instrucciones especiales.

Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres.

Artículo 327. - Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre será sancionado con arresto de uno (1) a tres (3) días, uno (1) a tres (3) días de trabajo o servicio comunitario o multa de una (1) a tres (3) UM.

La sanción se elevará al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

Título XIII.- Manifestaciones de Incultura.**Maltrato de Animales.**

Artículo 328. - Quien comete un acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltrata o lo somete a fatigas manifiestamente excesivas será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de diez (10) a veinte (20) UM.

Igual sanción se aplicará a quien descuida su custodia o los confía a personas inexpertas.

Título XIV - Defensa Del Patrimonio Cultural**Protección de obras de arte y monumentos históricos.**

Artículo 329. - Quien de cualquier modo altera la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se trata de una conducta prevista como delito en el Código Penal será sancionado con arresto de quince (15) a veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) UM.

Comercio de Patrimonio Provincial.

Artículo 330. - Quien comercia reliquias, hallazgos históricos, arqueológicos, antropológicos, científicos o de cualquier otro tipo o intenta sacarlos del territorio provincial, cuando la ley adjudica su dominio, propiedad o administración al Estado Provincial, sin expresa autorización de éste, será sancionado con arresto de quince (15) a noventa (90) días.

Título XV - Contravenciones contra la Dignidad de la Provincia o de la Nación.**Ofensa a símbolos patrios.**

Artículo 331. - Quien en forma pública adopta cualquier actitud, de hecho o de palabra que signifique menosprecio para los símbolos o atributos de la Provincia o de la Nación será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de diez (10) a veinte (20) UM.

Igual pena recibirá el que haga uso indebido de banderas, escudos y demás símbolos municipales, provinciales o nacionales.

Título XVI - Derechos del consumidor

Rótulo falso.

Artículo 332. - El titular o responsable de un establecimiento en el que se envasa mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM y clausura del establecimiento de hasta treinta (30) días.

Inducción a error.

Artículo 333. - Quien, sin autorización, elabora o envasa productos alimenticios que guardan similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que pueden inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento.

Adulteración de productos.

Artículo 334. - Quien adultera un producto, privándolo de sus elementos útiles en forma parcial o total, o reemplazándolos, o sometándolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM, el decomiso de las mercaderías, inhabilitación y clausura del establecimiento.

Listas de precios.

Artículo 335. - El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhibe en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Violación de precios o tarifas.

Artículo 336. - El titular o responsable de un establecimiento que exhibe o vende mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM,

Maniobras con entradas para espectáculos públicos.

Artículo 337. - El encargado de la venta de entradas para un espectáculo público que no ofrece la totalidad de las localidades disponibles o las vende en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo, será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de dos (2) a diez (10) UM y decomiso de las entradas.

La misma sanción y decomiso de las entradas se aplicará a quien revende entradas para un espectáculo público de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

Título XVII - Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción.

Ausencia de habilitación.

Artículo 338. - El titular o responsable de un establecimiento en el que se instala o ejerce actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en infracción a la autorización concedida, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM y clausura del

establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos o a los que concurren niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, geriátricos, natatorios o clubes, su titular o responsable será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM y clausura del establecimiento.

Cuando el infractor comete la misma falta dentro del término de un (1) año a contar desde la sanción firme en sede administrativa o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes Contravencionales e informando a la repartición que otorga la habilitación correspondiente.

Encubrimiento de actividades de baile o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.

Artículo 339. - Quien, mediante cualquier artificio, ocultamiento o engaño, encubre actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente será sancionado con multa de tres (3) a diez (10) UM y clausura.

La multa se elevará al doble en caso de reincidencia.

Actividades circenses prohibidas.

Artículo 340. - El titular o responsable del funcionamiento de un circo o espectáculo circense en el que intervengan animales, cualquiera sea su especie, que se instala en el ámbito de la Provincia, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM y clausura.

Comercialización de equipos usados.

Artículo 341. - El propietario o encargado del local que comercializa equipos usados de audio para automóviles, celulares u otros equipos electrónicos sin acreditar su adquisición legítima, será sancionado con multa de dos (2) a veinticinco (25) UM y decomiso de las cosas y, en su caso, clausura del local o establecimiento.

Suministro de antiradar o antifoto.

Artículo 342. - El titular o responsable de un establecimiento que produce, comercializa, distribuye, vende o instala elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM y decomiso de los elementos.

La misma sanción se aplicará al propietario del vehículo que tiene instalados los elementos enunciados en el párrafo precedente.

Taxis y remises sin autorización, en infracción o que incumplen requisitos técnicos.

Artículo 343. - El titular o responsable de un servicio de taxis o de remises que lo explota sin la autorización de la autoridad competente para prestar el servicio, que no cumple con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente o circula en infracción a las normas que regulan el servicio será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM y, en su caso, secuestro del vehículo.

Acceso, permanencia o traslado de personas con necesidades especiales.

Artículo 344. - Quien impide o dificulta de cualquier modo el ingreso o permanencia a todo espacio público o de acceso público a personas con necesidades especiales, o que usan sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplazan con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, y el titular o responsable de un vehículo afectado al

servicio de taxis, remises o transporte público de pasajeros que se niegue a su traslado, o que cobra o pretende cobrar diferencias dinerarias al titular del perro de asistencia por aquel acceso o traslado, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM y, en su caso, inhabilitación o clausura del establecimiento.

Video-juegos prohibidos.

Artículo 345. - El titular o responsable de un establecimiento que distribuye, comercializa, alquila, o realiza promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadran en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) UM, decomiso y clausura del local o establecimiento e inhabilitación.

Gimnasios o establecimientos para la práctica de actividades deportivas.

Artículo 346. - El titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas o deportivas que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM o clausura del local o establecimiento e inhabilitación.

Negación a exhibir documentación obligatoria.

Artículo 347. - El responsable de una actividad lucrativa que se niega a exhibir la documentación exigible a la autoridad, será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5)

UM.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, es sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) UM o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de un (1) año a contar desde la condena, el monto mínimo y máximo de la sanción prevista se eleva al doble.

Título XV - Publicidad prohibida.

Vía pública.

Artículo 348. - Quien instala o hace instalar carteles, fija o hace fijar afiches o coloca o hace colocar pasacalles en la vía pública en lugares no habilitados, o sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa una (1) a cinco (5) UM y decomiso de los carteles, anches o pasacalles.

La sanción se elevará al doble cuando se trata de una empresa u organización que lo realiza como actividad lucrativa.

Publicidad estática cigarrillos.

Artículo 349. - El titular o responsable de una empresa que realiza publicidad estática de cigarrillos o tabacos será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso.

Carteles o marquesinas.

Artículo 350. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que coloca carteles, marquesinas u objetos similares sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso del cartel, marquesina u objeto.

Publicidad engañosa.

Artículo 351. - El anunciante que realiza publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induce o puede inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto o servicio o que omite datos fundamentales sobre ellos, será

sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) UM y decomiso.

Desvío de clientela.

Artículo 352. - Quien realiza incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvía a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta. A los fines del presente artículo, los pasajes o pasillos de las galerías comerciales se consideran vía pública.

Tratamiento periodístico menores de edad.

Artículo 353. - El titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunde información que de cualquier manera permite identificar a un menor a quien se le atribuye la comisión de un delito o contravención será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientas (200) UM.

Prendas deportivas. Venta y uso.

Artículo 354. - El responsable de establecimientos o instituciones que comercializan talles para niños de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco serán sancionados con multa de tres (3) a treinta (30) UM y decomiso.

La institución, asociación o federación deportiva que admite el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco a deportistas que participan en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años será sancionada con multa de cinco (5) a ciento veinticinco (125) UM y decomiso.

Título XVI - Higiene y sanidad.

Capítulo I - Limpieza

Alojamiento.

Artículo 355. - El titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecta falta de higiene que pueda afectar a su salud, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

Cuando el establecimiento está destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales la sanción se elevará al doble.

Sanitarios.

Artículo 356. - El titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carece de higiene en sus servicios sanitarios, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

Desinfección De Tanques.

Artículo 357. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecta o lava los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM y, en su caso, clausura del establecimiento.

Prevención de Enfermedades Transmisibles.

Artículo 358. - Quien omite cumplir con las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no procede a la desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de dos (2) a cincuenta (50) UM y, en su caso, clausura del establecimiento o inhabilitación.

Inmueble Falto de Higiene.

Artículo 359. - El titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o

baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes.

Desinfección y Desratización.

Artículo 360. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprueba la existencia de roedores y no realiza las tareas de desinfección y desratización periódicas, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

Cuando se trata de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Carencia De Recipiente Para Envases Descartables.

Artículo 361. - El titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Vehículo abandonado en la vía pública.

Artículo 362. - El titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo deja abandonado en la vía pública será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Capítulo II- Salud

Utilización indebida de productos peligrosos.

Artículo 363. - Quien utiliza productos químicos o de otra naturaleza sin tomar los recaudos necesarios para evitar un perjuicio a la salud psicofísica de las personas, y siempre que el hecho no constituya delito o merezca otra sanción distinta por la legislación específica, será sancionado con arresto de cuarenta (40) días corridos o multa de treinta (30) a cincuenta (50) UM.

Transmisión de plagas.

Artículo 364. - Quien realiza cualquier acto por el que razonablemente puede transmitirse una plaga vegetal o animal, conociendo el peligro, será sancionado con arresto de diez (10) a veinticinco (25) días para la comisión culposa, y de quince (15) a sesenta (60) días para la dolosa.

Ocultamiento o sustracción de efectos. Agravante.

Artículo 365. - Quien oculta o sustrae efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con la finalidad de volverlos a la circulación de cualquier modo será sancionado con arresto de veinte (20) a cincuenta (50) días.

La sanción será de arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días cuando el infractor comete la contravención en la búsqueda de un beneficio mensurable en dinero.

Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos.

Artículo 366. - Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con arresto de tres (3) a treinta (30) días o multa de tres (3) a treinta (30) UM.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.

Idéntica sanción de multa se aplicará a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Trabajo peligroso de menores.

Artículo 367. - Quien emplea a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que implican peligros para la salud física o moral de éste será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) UM.

Suministro indebido de productos industriales o farmacéuticos.

Artículo 368. - Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho (18) años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanan gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos son susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será sancionado con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirige a una persona menor de catorce (14) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Experiencias peligrosas para la salud.

Artículo 369. - Quien pone en riesgo la salud de otro sin estar capacitado ni autorizado para hacerlo será sancionado con arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Peligro de contagio de enfermedad.

Artículo 370. - Quien realiza cualquier acto por el cual pueda transmitirse una enfermedad infectocontagiosa, conociendo el peligro, será sancionado con arresto de diez -(10) a treinta (30) días para la comisión culposa y de cuarenta (40) a noventa (90) días para la dolosa.

Prohibición De Fumar.

Artículo 371. - Quien fuma en lugares en los que está prohibido será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

El Director General, propietario, titular, representante legal o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos o establecimientos donde está prohibido fumar que no hace cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos o establecimientos que no cumplen con la obligación de informar serán sancionados con multa de una (1) a cinco (5) UM. La reiteración de las faltas precedentes dentro de un (1) año desde la sanción firme en sede administrativa eleva la multa al triple de su monto. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.

Prohibición de fumar. Exención de sanción.

Artículo 372. - El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos o establecimientos descritos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a) Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b) hayan dado aviso a la autoridad preventora.

Sangre humana.

Artículo 373. - Quien omite cumplir con las normas relativas a la disposición, utilización o

tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos será sancionado con multa de una (1) a quinientas (500) UM, el decomiso de los materiales y, en su caso, clausura del establecimiento.

Bancos de sangre.

Artículo 374. - El titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que omita cumplir con las normas que regulan su uso, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM, el decomiso de los materiales y, en su caso, clausura del establecimiento.

Camas solares.

Artículo 375. - El titular o responsable de un establecimiento en donde funcionan equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentran registrados o habilitados, o que no cuenta con el profesional médico obligatorio, o que no provee las antiparras reglamentarias, o que no cumple con algún otro requisito previsto en la legislación vigente, será sancionado con multa de una (1) diez (10) UM y, en su caso, clausura del establecimiento o inhabilitación.

Capítulo III - Residuos y sustancias peligrosas.

Unidad de tratamiento de residuos patogénicos.

Artículo 376. - El titular o responsable de un establecimiento que debe contar con incinerador patológico y no lo tiene, o teniéndolo no está en condiciones de funcionamiento, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM y clausura del establecimiento.

Cuando el autor de la infracción es una empresa que por su actividad debe tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de veinticinco (25) a doscientos cincuenta (250) UM y, en su caso, clausura del establecimiento o inhabilitación.

Gestión y disposición de residuos patogénicos.

Artículo 377. - Quien gestiona o dispone en lugar no autorizado residuos patogénicos o lo hace sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientos cincuenta (250) UM e inhabilitación o clausura del local o establecimiento.

Abandono residuos patogénicos.

Artículo 378. - Quien deja residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Cuando la falta es cometida por una empresa que con su actividad genera residuos patogénicos la sanción será de multa de diez (10) a doscientos cincuenta (250) UM, clausura del establecimiento o inhabilitación.

Derrame o emanación de sustancias peligrosas.

Artículo 379. - Quien arroja a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones que puedan resultar peligrosas para la salud, serán sancionados con arresto de diez (10) a cincuenta (50) días.

Derrame de líquidos cloacales.

Artículo 380. - Quien derrama líquidos cloacales en la vía pública o espacios públicos será sancionado con arresto de cinco (5) a treinta días (30).

Quien permite el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos será sancionado con

arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) UM.

Efluentes.

Artículo 381. - El titular o responsable de un establecimiento industrial o comercial desde el que se vierten líquidos combustibles o aguas servidas u otro contaminante, en infracción a las normas vigentes en cada caso, será sancionado con multa de diez (10) a quinientas (500) UM, clausura del establecimiento, inhabilitación y decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante.

Descarga de vehículos atmosféricos.

Artículo 382. - El titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúa descargas en lugares no autorizados será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM y clausura del local o establecimiento o inhabilitación.

Lanzamiento de basura.

Artículo 383. - Quien arroja basura o restos de mercadería en la vía pública atentando contra la higiene de la misma será sancionado con arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

Emisión de gases y sustancias nocivas

Artículo 384. - Quien, utilizando vehículos o cualquier otro medio, provoca emisión de gases, vapores, humo o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos en las personas, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta treinta (30) UM.

Olores.

Artículo 385. - El titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se producen olores que exceden la normal tolerancia será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM y, en su caso, clausura del establecimiento e inhabilitación de hasta diez (10) días.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no puede identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Cuando se trata de un establecimiento industrial o comercial, el titular o responsable será sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) UM y, en su caso, clausura del establecimiento e inhabilitación de hasta diez (10) días.

En todos los casos además de la multa puede precederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.

Transporte de sustancias contaminantes sin autorización.

Artículo 386. - Quien en vehículo de carga y sin permiso de la autoridad competente, transporta residuos líquidos, sólidos, gaseosos o basura de cualquier origen, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días corridos o multa de veinte (20) a treinta (30) UM.

Cuando los responsables revisten el carácter de concesionarios o prestadores de servicio público de recolección de residuos o cualquier otra sustancia, la pena se incrementará al doble.

Detergentes no biodegradables.

Artículo 387. - El titular o responsable de un establecimiento que elabora, comercializa o distribuye detergentes no biodegradables, será sancionado con multa de cinco (5) a

quinientas (500) UM, decomiso de la mercadería y clausura.

Volantes en la vía pública.

Artículo 388. - El titular o responsable de una empresa u organización que distribuye volantes que se entregan en la vía pública o que se colocan en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contienen, con carácter destacado, la siguiente leyenda: "Prohibido arrojar este volante en la vía pública.", será sancionado con multa de una (1) a veinte (20) UM y decomiso de los materiales.

Excremento De Animales.

Artículo 389. - Quien permite, sin proceder a su posterior limpieza, que un animal bajo su custodia defecue en lugar público, o en lugar privado de acceso público, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Incineración de residuos u otros elementos.

Artículo 390. - Quien, en la vía pública, calles, espacios o caminos públicos, quema o incinera residuos u otros elementos que por su combustión emanan humo que perjudica o molesta a terceros o atentan contra el medio ambiente, será sancionado con multa de , una (1) a veinte (20) UM y decomiso de los artefactos o instalaciones utilizados para la quema o incineración.

Sustancias que comportan peligro.

Artículo 391. - El titular o responsable de un establecimiento que infringe, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias que comportan peligro, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientas (500) UM y clausura del establecimiento.

No minimizar peligro.

Artículo 392. - El titular o responsable de un establecimiento o vehículo que no minimiza volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos será sancionado con multa de cinco (5) a doscientas cincuenta (250) UM y, en su caso, clausura del establecimiento o inhabilitación.

Residuos domiciliarios fuera de horario.

Artículo 393. - Quien deja en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos en recipientes antirreglamentarios será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando la falta es cometida por una sociedad comercial o los residuos provienen de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable será sancionado con multa de dos (2) a veinticinco (25) UM.

Capítulo IV – Bromatológicas

Alimentos en infracción.

Artículo 394. - Quien elabora, fracciona, envasa, conserva, distribuye, transporta, expone, expende, importa o exporta productos alimenticios que no cumplen con las disposiciones en materia bromatológica, o no cuentan con las autorizaciones previstas, o carecen de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, o los tienen alterados, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM, el decomiso de las mercaderías y la clausura del establecimiento.

Alimento adulterado.

Artículo 395. - Quien adultera un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándole aditivos no autorizados, o sometiéndolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM, el decomiso de las mercaderías y la clausura del establecimiento.

Alimento alterado.

Artículo 396. - Quien elabora, almacena, envasa, fracciona, distribuye, transporta o expende productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallan deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientos (800) UM, el decomiso de las mercaderías y la clausura del establecimiento.

Alimento contaminado.

Artículo 397. - Quien elabora, envasa, almacena, distribuye, transporta o expende productos alimenticios o materias primas que contienen microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se halla vencido, será sancionado con multa de veinticinco (25) a mil (1000) UM, el decomiso de las mercaderías y la clausura del establecimiento.

Higiene y aseo.

Artículo 398. - El titular o responsable de la habilitación del establecimiento en que se elaboran, envasan, almacenan, distribuyen, o comercializan productos alimenticios, que no mantiene el local o medio de transporte en condiciones higiénico sanitarias. de salubridad adecuada, o en cuyo interior se detecta acumulación de suciedad o grasa presencia de insectos, roedores o animales en contacto directo con sustancias o productos alimenticios, o cuyo personal no guarda aseo, o utiliza elementos para su conservación, elaboración o exhibición que no se encuentran debidamente aseados o presentan signos de óxido o deterioro, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM e inhabilitación de hasta treinta (30) días y, en su caso, clausura del establecimiento.

Libreta sanitaria.

Artículo 399. - El titular o responsable del establecimiento en el que se elaboran, envasan, almacenan, distribuyen, transportan o comercializan productos alimenticios, que permite el trabajo del personal con libreta sanitaria vencida, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

La sanción se elevará al doble cuando el personal carece de libreta sanitaria.

Introducción clandestina de alimentos.

Artículo 400. - Quien introduce clandestinamente alimentos, bebidas o sus materias primas, a la Provincia para su comercialización u omite o elude someterlos a los controles sanitarios, o no cumple con las normas nacionales para realizar el tráfico federal, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM, el decomiso de mercaderías y, en su caso, clausura del establecimiento.

Productos derivados de origen animal.

Artículo 401. - Quien distribuye, transporta, envasa, comercializa o almacena productos cárnicos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que han sido elaborados o provienen de establecimientos donde se faenan animales, se elaboran y depositan productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhibe la carta de porte o certificado o guía pertinente y la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente, o no justifica debidamente su procedencia, será sancionado con multa de cinco (5) a ochocientas (800) UM y el decomiso de mercaderías y, en su caso, la clausura del establecimiento.

Interrupción cadena de frío.

Artículo 402. - El titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboran,

almacenan, envasan, distribuyen, transportan o comercializan productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, será sancionado con multa de una (1) a ochocientas (800) UM y el decomiso de mercaderías y, en su caso, la clausura del establecimiento.

Depósito inapropiado de mercaderías.

Artículo 403. - El titular o responsable del establecimiento que tiene depositadas sus mercaderías sobre el solado, utiliza sectores como depósitos no encontrándose habilitados para ello, tiene en sus heladeras o lugares donde se almacenan, depositan, elaboran o envasan productos alimenticios, elementos o material en contravención a las normas higiénico-sanitarias vigentes o envases en contacto con alimentos, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM y el decomiso de mercaderías y, en su caso, la clausura del establecimiento.

Guarda de vehículos y comida elaborada.

Artículo 404. - El titular o responsable del establecimiento en el que se presta el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenan, depositan, elaboran o envasan productos alimenticios se estaciona o guarda, uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

Utilización medios engañosos.

Artículo 405. - El titular o responsable del establecimiento en el que se elaboran, almacenan, envasan, distribuyen o comercializan productos alimenticios, que utiliza medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engaña o pretende engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM.

Título XX - Seguridad y prevención de siniestros.

Capítulo I - Prevención de accidentes.

Elementos de prevención contra incendio.

Artículo 406. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no posee matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisface la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajustan en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carecen de las respectivas constancias de carga, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, la multa será de multa de ochenta (80) a doscientas (200) UM y, en su caso, clausura del establecimiento.

Conductores eléctricos.

Artículo 407. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que posee conductores eléctricos que no se hallan dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentran al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM y, en su caso, clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, la multa será de multa de ochenta (80) a doscientas (200) UM y, en su caso, clausura del establecimiento.

Lugares con acceso de público.

Artículo 408. - El titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurre público, que vende entradas en exceso o permite el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, será sancionado con multa de veinticinco (25) a cien (100) UM y, en su caso, clausura del establecimiento.

Igual sanción corresponderá a quien cierra las puertas del local de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesaria.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de un (1) año a contar desde la sanción firme en sede administrativa o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa o judicial, se impondrá sanción de inhabilitación por dos (2) años.

Aviso de sustancias peligrosas.

Artículo 409. - El titular o responsable de un establecimiento en donde se depositan mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tiene instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM y clausura del establecimiento.

Aviso de productos químicos.

Artículo 410. - El titular o responsable de un establecimiento en donde se fabrican o depositan productos químicos, explosivos o inflamables, que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM y clausura del establecimiento.

Volquete mal ubicado.

Artículo 411. - Quien coloca un volquete o contenedor de objetos, de cualquier tipo o dimensiones, en lugares y horarios en donde se encuentra prohibido estacionar, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Volquete sin balizas.

Artículo 412. - El titular de un volquete o contenedor de objetos que lo traslada o mueve sin tener balizas destellantes, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Depósito o abandono de materiales en la vía pública.

Artículo 413. - Quien utiliza la vía pública, parques, plazas, paseos públicos o lugares para acampar, calles, rutas, caminos vecinales u otros lugares públicos, para depositar desperdicios, desechos, escombros o materiales de una obra o interrumpa el tránsito por la acera o realice cualquier actividad que significa perjuicio y no cuenta con autorización para ello será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

La sanción se incrementará al doble cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales.

No se aplica la sanción prevista en este artículo cuando los materiales se encuentren en la vía pública en los días y horarios previstos para la recolección de residuos voluminosos.

Arrojar residuos.

Artículo 414. - Quien arroja desde balcones, terrazas o ventanas, residuos, desperdicios, desechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM.

Cuando los residuos, desperdicios, desechos u otros objetos arrojados provienen de un establecimiento industrial o comercial, el titular o responsable será sancionado con multa de una (1) a ciento cincuenta (150) UM y, en su caso, clausura del establecimiento o inhabilitación de hasta diez (10) días.

Arrojar hormigón.

Artículo 415. - Quien arroja restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM.

Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa, el titular o responsable será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) y, en su caso, inhabilitación.

Dispositivos de seguridad.

Artículo 416. - El responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no coloque vallas o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Cuando el responsable es profesional o empresario la multa será de diez (10) a cien (100) UM y, en su caso, inhabilitación.

Deterioros a fincas linderas.

Artículo 417. - El responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genera situaciones

susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Cuando el responsable es profesional o empresario la multa será de cinco (5) a cincuenta (50) UM y, en su caso, inhabilitación.

Salientes.

Artículo 418. - El titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, la multa será de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Peligro de derrumbe.

Artículo 419. - El titular o responsable de un inmueble que no realiza las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Zanjas y pozos en la vía pública.

Artículo 420. - La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúa sin permiso o con permiso vencido, o que omite colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM y, en su caso, inhabilitación.

Mantenimiento de cercas y aceras.

Artículo 421. - El titular o responsable de un inmueble que no construye, repara o mantiene en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Hundimiento de calzada o aceras.

Artículo 422. - El titular o responsable de una empresa que realiza defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionan hundimientos de calzada o acera será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) UM y, en su caso, inhabilitación.

Personas físicas.

Artículo 423. - Quien presta servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate.

Si los servicios en infracción se prestan en un local bailable o local de gran afluencia de público, la sanción de multa será de diez (10) a veinticinco (25) UM.

Personas jurídicas.

Artículo 424. - El titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM, inhabilitación y clausura del local o establecimiento.

Incumplimiento deberes información.

Artículo 425. - El prestador de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que omite efectuar las denuncias o brindar las informaciones que le impone la legislación vigente será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM.

Utilización de vestimentas, insignias u otros elementos no autorizados.

Artículo 426. - El prestador de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que utiliza uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente será sancionado con multa de dos (2) a cincuenta (50) UM, inhabilitación, clausura del establecimiento y decomiso de las cosas.

Contratación de prestadores.

Artículo 427. - El titular o responsable del establecimiento que contrata personas físicas o jurídicas que prestan servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente será sancionado con multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) UM y clausura del local o establecimiento.

Agresiones Físicas a concurrentes.

Artículo 428. - El prestatario de servicios de seguridad de personas o bienes, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se producen agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias, será sancionado con multa de diez (10) a veinticinco (25) UM, inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y clausura del local o establecimiento.

Contratación de Prestadores. Agravantes.

Artículo 429. - Las sanciones previstas en el Artículo 427. - y en el Artículo 428. - se elevarán al doble en los siguientes casos:

- Si la actividad es realizada en un local bailable o local de gran afluencia de público;
- Cuando el imputado es reincidente.

Título XVIII- Contravenciones relacionadas con actividades constructivas.

Permiso y planos de obra.

Artículo 430. - El responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramita el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicita las inspecciones debidas, o no presenta declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloca letreros de obra cuando son exigibles, será sancionado con multa de cinco (5) a

cincuenta (50) UM.

Cuando el responsable es profesional o empresario será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) UM y, en su caso, inhabilitación o suspensión en el uso de la firma.

Falsedad de datos.

Artículo 431. - El responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramite el permiso o aviso de obra o los planos, falseando u omitiendo datos, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Cuando el responsable es profesional o empresario será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) UM y, en su caso, inhabilitación o suspensión en el uso de la firma.

Obra no autorizada.

Artículo 432. - El responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM.

Cuando el responsable es profesional o empresario será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) UM y, en su caso, inhabilitación o suspensión en el uso de la firma.

Muros divisorios.

Artículo 433. - El titular o responsable de un inmueble que no cumple con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.

Numeración de inmueble.

Artículo 434. - El titular o responsable de un inmueble que no tiene colocado el número que le ha sido asignado por la autoridad de aplicación o lo tiene deteriorado será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Instalación de maquinaria.

Artículo 435. - El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tiene instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM y, en su caso, la clausura del establecimiento o local.

Falta del local destinado al servicio de portería.

Artículo 436. - El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que existe servicio de portería que no cuenta con un espacio destinado al servicio de portería o falta el sanitario anexo a éste, será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) UM.

Sanción genérica.

Artículo 437. - El titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de Edificación vigente, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, será sancionado con multa de una (1) a cien (100) UM e inhabilitación o clausura del inmueble, cuando corresponda.

Título XIX - Contravenciones contra el Ambiente

Capítulo I - Daños al medio,

Daño irreparable e irreversible al medio ambiente.

Artículo 438. - Quien por acción u omisión dolosa o culposa, provoca, consiente, autoriza u omite impedir la concreción de un daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efecto sobre la salud o el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que el hecho no constituya delito será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta un mil quinientas (1.500) UM.

Atentado contra los ecosistemas.

Artículo 439. - Quien atenta contra los ecosistemas o la naturaleza, sea fauna, flora, tierra, atmósfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro completo para el equilibrio ecológico, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y multa de ciento cincuenta (150) a un mil quinientas (1.500) UM.

Contaminación de recursos hídricos.

Artículo 440. - Quien por empleo o incorporación dolosa o culposa de sustancias de cualquier índole o especie, basuras o desperdicios, residuos tóxicos o peligrosos, detritos, líquidos domiciliarios, agroquímicos, fertilizantes, herbicidas y pesticidas, efluentes industriales o cualquier otro medio, contamina en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficiales o subterráneas, de modo que pueden resultar dañosas para la salud de personas o animales, la vegetación o el suelo, o para la

calidad de las aguas utilizadas para el abastecimiento de una población será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) UM.

Quien viola las disposiciones legales reglamentarias vigentes tendientes a asegurar y controlar la preservación de las aguas, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) UM.

Emisión Contaminante.

Artículo 441. - El titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde el que se emiten gases, vapores, humo o libere sustancias en suspensión, cuando excede los límites tolerables conforme lo establecido en las normas vigentes, será sancionado con multa de diez (10) a quinientas (500) UM y, en su caso, clausura e inhabilitación de hasta diez (10) días.

Control de Emisiones Contaminantes.

Artículo 442. - La persona física o jurídica o sus representantes que omite instalar los accesos y dispositivos que permiten la realización de inspecciones o dificulta el acceso para realizar las mismas, será sancionada con multa de una (1) a veinticinco (25) UM.

Quien no facilite o falsea la información sobre medidas de emisiones en la forma y en los períodos que establezca la autoridad de aplicación es sancionado con multa de de una (1) a veinticinco (25) UM.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el titular o responsable la sanción se incrementará al doble y se procederá a la clausura del establecimiento hasta diez (10) días. En todos los casos, además de la multa puede precederse al decomiso de los elementos que produzcan la emisión contaminante.

Capítulo II - Contravenciones contra la flora.

Daño a especies vegetales en la vía o espacios públicos.

Artículo 443. - Quien poda, tala, daña o destruye árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, en forma contraria a las normas de forestación, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de cinco (5) a cien (100) UM.

Utilización indebida de arbolado.

Artículo 444. - Quien utiliza árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables,

carteles o elementos similares, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM y decomiso de los materiales.

Cuando el autor de la infracción es una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares, la sanción será de multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM y decomiso de los materiales.

Dstrucción de flora silvestre.

Artículo 445. - Quien destruye la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema o en lo concerniente a aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta doscientas (200) UM.

La sanción se elevará al doble cuando la falta es cometida por una empresa que realiza actividades lucrativas.

La sanción se elevará al triple, si con ello se produce depredación o se provoca o favorece un incendio, un derrumbe o alud, cualquiera sea su tipo y motivo, siempre que el hecho no constituya delito.

Capítulo III - Contravenciones contra la fauna.

Caza De Pájaros.

Artículo 446. - Quien practica la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Provincia, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso de las cosas.

Dstrucción De Nidos.

Artículo 447. - Quien destruye nidos, usa tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso de las cosas.

Maltrato a Aves.

Artículo 448. - Quien fabrica, vende, o utiliza cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso de las cosas.

Envenenamiento de Aves.

Artículo 449. - Quien fabrica, vende, o utiliza cebos tóxicos que provocan el envenenamiento de aves será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso de las cosas.

Violación a normas reglamentarias de la caza y la pesca deportiva. Agravantes.

Artículo 450. - Quien viola las disposiciones reglamentarias sobre la caza y la pesca deportiva o comercial dictadas por autoridad competente será sancionado con multa de hasta cincuenta (50) UM o arresto de hasta veinte (20) días, según la gravedad de la infracción, y decomiso de los elementos utilizados y piezas cazadas, pescadas, cosechadas o capturadas.

Si la infracción es cometida por persona asociada a institución deportiva de pesca o asociación o cooperativa de pescadores o acuicultores, podrá inhabilitársele hasta dos (2) años para realizar esas prácticas y permanentemente si el infractor es responsable de hacer cumplir las disposiciones reglamentarias mencionadas en el párrafo primero del presente artículo.

La sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo se incrementará al doble cuando:

- a) Los animales de la fauna silvestre que se capturan, cazan, comercializan o transportan se hallen catalogados como "protegidos o especialmente protegidos";
- b) la caza o pesca se realiza en zonas declaradas como "protegidas";

- c) la caza, captura o pesca se realiza con medios notoriamente perjudiciales, para la fauna o el medio ambiente;
- d) Como consecuencia de la contravención se produce depredación.

Fin comercial. Agravante

Artículo 451. - Quien comete las infracciones a que alude el artículo anterior, con el fin de comercializar las especies obtenidas será sancionado multa de hasta cien (100) UM o arresto de hasta cuarenta (40) días. Además podrá ordenarse la clausura de hasta por sesenta (60) días del respectivo negocio.

Si para cometer la infracción se utilizó medio, elemento o efecto de cualquier naturaleza capaz de ocasionar la destrucción masiva de esas especies, la sanción será de multa de hasta doscientas (200) UM y arresto hasta sesenta (60) días conjuntamente.

La comisión de cualquiera de las faltas previstas en esta norma llevará como inherente a la pena principal, la inhabilitación para realizar la caza o pesca deportiva hasta por cinco (5) años.

Decomiso de especies obtenidas y efectos empleados.

Artículo 452. - La comisión de cualquiera de los hechos de falta a que aluden los artículos anteriores, determinará siempre el secuestro y decomiso de las especies obtenidas; como así también el de todos los medios, elementos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta.

Capítulo IV - Impacto ambiental

Evaluación de impacto ambiental. Concepto.

Artículo 453. - Los efectos de este código se considera evaluación de impacto ambiental al estudio técnico interdisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y su entorno.

Evaluación de impacto ambiental. Falseamiento de datos.

Artículo 454. - Quien falsea los datos consignados en un estudio de impacto ambiental será sancionado con multa de ochenta (80) a ochocientas (800) UM.

Evaluación de impacto ambiental. Modificaciones de proyecto sin autorización.

Artículo 455. - Quien sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación realiza modificaciones al proyecto descrito en el Estudio de Impacto Ambiental será sancionado con multa de ochenta (80) a ochocientas (800) UM.

Evaluación de impacto ambiental. Alteración de datos.

Artículo 456. - Quien altera los datos consignados en el Certificado de Aptitud Ambiental será sancionado con multa de cien (100) a novecientas (900) UM.

Título XX-Seguridad Vial,

Capítulo I - Responsabilidad.

Responsabilidad del propietario en falta de tránsito

Artículo 457. - Cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado, responde por el pago de la multa el titular registral del vehículo.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el Artículo 32. - y en el Artículo 37. - y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar a los conductores a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.

Capítulo II - Documentación

Falta de licencia.

Artículo 458. - Quien conduce un vehículo sin haber obtenido la licencia para conducir, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

El titular del dominio de un vehículo o la empresa de transporte que permite conducir a dependientes sin licencia o que, debidamente notificada, permite conducir a dependientes inhabilitados, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50)UM

Licencia vencida.

Artículo 459. - El conductor de un vehículo que circula con licencia vencida caduca por falta de actualización de datos, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM

Condiciones de la licencia.

Artículo 460. - Quien conduce un vehículo sin anteojos o lentes de contacto cuando la licencia indique su obligación de uso será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Categoría de la licencia para conducir.

Artículo 461. - Quien conduce un vehículo automotor sin tener la licencia habilitante para conducir la categoría del vehículo de que se trata, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

El titular del dominio de un vehículo o la empresa de transporte que permite conducir a dependientes sin la licencia que los habilita para la categoría del vehículo conducido, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) UM.

Póliza de seguro.

Artículo 462. - El titular o responsable de un vehículo que no cumple con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) UM.

Revisión técnica obligatoria.

Artículo 463. - El propietario de un vehículo que no efectúa las revisiones técnicas obligatorias será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Capítulo III - Elementos Faltantes o en Mal Estado de Conservación.

Placas de dominio.

Artículo 464. - El titular o responsable de un vehículo automotor, moto-vehículo o remolque que circula sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar antirreglamentario, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

El titular o responsable de una motocicleta que circula sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar antirreglamentario, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Condiciones de seguridad.

Artículo 465. - El titular o responsable de un vehículo que circula sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces o elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Limitador de velocidad.

Artículo 466. - El titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tiene, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Falta de paragolpes.

Artículo 467. - El titular o responsable de un vehículo que circula sin alguno de los paragolpes reglamentarios será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Espejos retrovisores.

Artículo 468. - El titular o responsable de un vehículo automotor que circula sin espejo retrovisor o con objetos que dificultan la visión a través del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Tapa de combustible.

Artículo 469. - El titular o responsable de un vehículo que circula sin la tapa del tanque de combustible será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Capítulo IV - Elementos antirreglamentarios.

Placas de otro vehículo.

Artículo 470. - El titular o responsable de un vehículo automotor que circula con placas de identificación de dominio que no corresponden a ese automotor, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) UM y decomiso de las placas.

Circular con antirradar o antifoto.

Artículo 471. - El titular o responsable de un vehículo automotor que circula, posee o está equipado con cualquier elemento que, incorporado a este, tiene aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM y decomiso de los elementos.

Bocinas o sirenas antirreglamentarias.

Artículo 472. - El titular o responsable de un vehículo que tiene bocinas o sirenas antirreglamentarias, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Paragolpes antirreglamentarios.

Artículo 473. - El titular o responsable de un vehículo que tenga paragolpes antirreglamentarios, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM. Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Vidrios tonalizados.

Artículo 474. - El titular o responsable de un vehículo que circula con vidrios tonalizados que no cumplen con los requisitos de transmisión luminosa indicados en las normas será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Monitor o DVD portátil en sector delantero del vehículo.

Artículo 475. - El conductor, titular o responsable de un vehículo que porta un aparato de DVD portátil incorporado a la consola delantera, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de un vehículo de transporte de carga, escolar o de pasajeros, taxímetro o remise la multa será de tres (3) a quince (15) UM.

Capítulo V - Omisión de Utilizar Elementos de Seguridad.

Cinturón de seguridad.

Artículo 476. - Quien conduce un vehículo automotor cuyos ocupantes no tienen colocados los correajes de acuerdo con la reglamentación vigente será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

La sanción no es aplicable cuando se trata de vehículos de transporte de pasajeros en los que se permite viajar en pie.

Casco protector.

Artículo 477. - El conductor de motocicleta, ciclomotor o su acompañante que circulan sin utilizar el casco de protección reglamentario será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Capítulo VI - Uso Indebido De Elementos De Seguridad.

Uso indebido de bocina.

Artículo 478. - El conductor de un vehículo que usa indebidamente la bocina será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM. Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de dos (2) a cinco (5) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Capítulo VI - Estacionamiento.

Estacionamiento prohibido.

Artículo 479. - El titular o responsable de un vehículo automotor que estaciona en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se estaciona en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para discapacitados o entrada de vehículos visible o cuando es cometido por un vehículo de transporte de carga la multa será de dos (2) a cinco

(5) UM.

Estacionamiento sobre la vereda.

Artículo 480. - El titular o responsable de un vehículo que estaciona sobre la vereda u ocupando parte de ella será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa es de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Vehículo mal estacionado. Inobservancia de las normas de seguridad vial.

Artículo 481. - Quien en calles, rutas o caminos públicos, estaciona su vehículos en forma peligrosa para la seguridad del tránsito o la integridad física de las personas, o lo hacen sin observar las normas establecidas en resguardo de la seguridad vial, será sancionado con multa de hasta treinta (30) UM o arresto de hasta quince días.

La pena se aumentará al doble sí el contraventor estorba o entorpece el libre acceso a establecimientos educacionales, sanitarios, policiales o de bomberos.

Agravantes.

Artículo 482. - Las penas previstas en los artículos 479, 480 y 481, se elevarán al doble si el autor comete la infracción conduciendo vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando se transporta de forma tal que constituye un peligro para el tránsito.

En caso de reincidencia, corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

Capítulo VII - Infracciones de Tránsito.

Exceso de velocidad.

Artículo 483. - Quien conduce un vehículo sin respetar los límites de velocidad establecidos para el tipo de arteria por donde circula, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Circulación en sentido contrario.

Artículo 484. - El conductor de un vehículo que circula en sentido contrario al de circulación en calles de un solo sentido será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Invasión de vías.

Artículo 485. - El conductor de un vehículo que circula en sentido contrario al de circulación invadiendo la otra mano en vías de doble sentido de circulación, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Giro prohibido.

Artículo 486. - El conductor de un vehículo que en vías de doble mano, sin señal que lo permite, gira a la izquierda, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM. La misma sanción corresponde al conductor de un vehículo que gira a la derecha en lugar prohibido.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Cruce de bocacalles.

Artículo 487. - El conductor de un vehículo que no respeta la prioridad de paso de una bocacalle o un indicador de "PARE" será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Circulación marcha atrás.

Artículo 488. - El conductor de un vehículo que circula marcha atrás en forma indebida y sin justificación será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la sanción de multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Obstrucción de vía.

Artículo 489. - El conductor de un vehículo que causa la obstrucción de la vía transversal, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Interrupción filas escolares

Artículo 490. - El conductor de un vehículo que interrumpe el paso de una fila de escolares será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Carriles o vías prohibidas

Artículo 491. - El conductor de un vehículo que circula por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Prioridad de paso de los peatones

Artículo 492. - El conductor de un vehículo que no respeta la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Violación de semáforos en vehículo motorizado.

Artículo 493. - Quien viola las indicaciones de los semáforos en vehículos motorizados, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM. No admite pago voluntario.

El titular o responsable de un vehículo con el que se viola la prohibición de paso indicada por un semáforo, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM. No admite pago voluntario.

La sanción se incrementará al doble cuando la falta es cometida por un vehículo de pasajeros, escolares, camiones, remises, taxímetros.

Omisión de ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos.

Artículo 494. - El conductor que omita ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales, de bomberos o de seguridad que llevan señales lumínicas y sirenas encendidas será sancionado con multa de hasta cincuenta (50) UM o arresto hasta diez (10) días.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa será de una (1) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Capítulo VIII - Conducción Peligrosa.

Advertencia de maniobras.

Artículo 495. - El conductor de un vehículo que circula sin respetar los carriles o que no advierte con luces, o manualmente, la realización de una maniobra, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales servicio la multa será

de una (1) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Peligro para la seguridad pública.

Artículo 496. - Quien conduce vehículo o animales de un modo que importa peligro para la seguridad pública, o no observa las normas de tránsito, o lo hace con exceso de velocidad, será sancionado con arresto de hasta quince (15) días corridos o multa de seis (6) a diez (10) UM.

Carreras en la vía pública.

Artículo 497. - Quien participa, disputa u organiza competencias de velocidad o destreza en vía pública con vehículos motorizados, violando las normas reglamentarias de tránsito, y sin que medie permiso de autoridad competente, será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Contribución a conducción peligrosa

Artículo 498. - El acompañante en un moto-vehículo que supera los límites permitidos de alcohol en sangre, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

No admite pago voluntario.

Capítulo VIII - Otras infracciones de Tránsito

Prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad.

Artículo 499. - Quien conduce un vehículo que, por su estado, entraña un peligro para la seguridad vial será sancionado con multa de hasta veinte (20) UM.

Luces encendidas.

Artículo 500. - El titular o responsable de un vehículo que circula sin las luces reglamentarias encendidas en cualquier horario por las arterias en las que rige tal obligatoriedad, será sancionado con multa de hasta dos (2) UM.

Bicicletas.

Artículo 501. - El conductor de bicicleta que circula asido a otro vehículo o apareado inmediatamente detrás de otro será sancionado con multa de hasta cinco (5) UM.

Ciclovía

Artículo 502. - El ciclista que injustificadamente no se desplaza por las ciclovías debidamente señalizadas, será sancionado con multa de hasta cinco (5) UM.

Senda peatonal

Artículo 503. - El peatón que cruza calles o avenidas por lugares no habilitados o no respeta las luces del semáforo que permiten el cruce al mismo, será sancionado con multa de hasta dos (2) UM.

Teléfonos celulares O reproductores de sonido.

Artículo 504. - Quien conduce un vehículo manipulando teléfonos celulares o utilizando auriculares conectados a equipos reproductores de sonido, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando el conductor se encuentra redactando o enviando mensajes de texto la sanción se elevará al doble.

Cuando se trata de un conductor de un transporte de pasajeros, escolares, de carga, remise o taxímetro la sanción se elevará al triple.

Personas menores de edad en asiento delantero.

Artículo 505. - El conductor de un vehículo que permite viajar a personas menores-de doce (12) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Verter líquidos o aguas servidas.

Artículo 506. - El titular o responsable de un vehículo automotor desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas, será sancionado con multa de tres (3) a cincuenta (50) UM e inhabilitación para conducir de hasta diez (10) días. Cuando la infracción es cometida desde un vehículo de transporte de pasajeros o de carga la sanción es de multa de cinco (5) a cien (100) UM o inhabilitación de hasta veinte (20) días.

Conductor menor de edad.

Artículo 507. - El titular o responsable de un vehículo que cede, permite o de algún modo facilita el manejo a una persona sin la edad necesaria para conducirlo será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública.

Artículo 508. - Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o multa de una (1) a diez (10) UM.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

Omisión de señalamiento de peligro.

Artículo 509. - Quien omite colocar el señalamiento necesario para advertir un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectúan en caminos, calles u otros parajes de tránsito público será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta veinte (20) UM.

Cuando el infractor tiene la obligación de colocar la señal y su omisión genera peligro para la circulación de vehículos o peatones, la pena será de arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cincuenta (50) UM.

Regulador automático de tránsito.

Artículo 510. - Quien remueve, inutiliza o altera el normal funcionamiento de un regulador automático de tránsito será sancionado con arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días.

Enseñanza de conducción.

Artículo 511. - El que enseña a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, será sancionado con multa de una (1) a tres (3) UM.

Cuando el infractor pertenece a una academia de aprendizaje la multa es de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Uso o exhibición de franquicias.

Artículo 512. - El conductor, titular o responsable de un vehículo que utiliza o exhibe carteles, credenciales o cualquier tipo de documentos que acreditan una franquicia de tránsito o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, será sancionado con multa de tres (3) a veinticinco (25) UM.

Obstrucción de la vía pública.

Artículo 513. - Quien dificulta, obstaculiza o impide la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de una (1) a cinco (5) UM, siempre que no incurra en delito.

La pena se aumentará al doble si el contraventor estorba o entorpece el libre acceso a establecimientos educacionales, sanitarios, policiales o de bomberos.

El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

Capítulo X - Transporte De Pasajeros

Peligro para los pasajeros.

Artículo 514. - Quien transporta pasajeros en forma peligrosa para éstos o tiene en servicio vehículo de transporte público de pasajeros o de alquiler con defectos o fallas mecánicas capaces de causar daño o peligro será sancionado con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Capacidad del vehículo.

Artículo 515. - El conductor de un vehículo que transporta mayor número de personas que el permitido por la capacidad del rodado será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la sanción será de multa de dos (2) a veinticinco (25) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Paradas.

Artículo 516. - El conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respeta las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detiene junto a la acera, o circula con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Lugares no autorizados para viajar.

Artículo 517. - El conductor de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en ellos será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Obligaciones del conductor.

Artículo 518. - El conductor de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumple con las normas relativas al uso de radios o reproductores de sonidos, trato con los pasajeros o prohibición de fumar será sancionado con multa de hasta dos (2) UM.

Abandono de pasajeros. Interrupción del viaje.

Artículo 519. - El conductor de un vehículo de alquiler o de transporte público de cualquier naturaleza que abandona a sus pasajeros o se niega a continuar el viaje será sancionado con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros.

Artículo 520. - El titular o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio, la vestimenta de los conductores o los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Requisitos de los vehículos de transporte de escolares.

Artículo 521. - El titular o responsable de un vehículo de transporte de escolares en servicio que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Incumplimientos genéricos en el servicio privado de pasajeros

Artículo 522. - El titular o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor, que no cumple con las normas que regulan el servicio respectivo será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM e inhabilitación.

Capítulo IX - Transporte De Carga.

Requisitos de los vehículos de transporte de carga.

Artículo 523. - El titular o responsable de un vehículo de transporte de carga que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente en cuanto vehículos habilitados para prestar el servicio será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Permiso especial.

Artículo 524. - El titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiere un permiso especial y no lo tiene, o teniéndolo, lo utiliza violando los límites de la autorización, o transporta carga que no se encuentra debidamente asegurada, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM e inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

Carga y descarga.

Artículo 525. - El titular o responsable de un vehículo que no respeta los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realiza en lugares prohibidos, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM.

Transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 526. - El titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que infringe las normas que regulan la actividad, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación.

Capítulo X - Autoridad de Control.

Indicaciones de la autoridad.

Artículo 527. - El conductor de un vehículo que no respeta las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito, mientras ejerce sus funciones, será sancionado con multa de hasta dos (2) UM.

Cuando se trata de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales la multa será de dos (2) a diez (10) UM e inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses.

Negativa a someterse a control.

Artículo 528. - El conductor de un vehículo o el acompañante en un moto-vehículo que se niega a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefaciente u otras sustancias similares, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.

No admite pago voluntario.

Incumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 529. - Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM. La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

Exhibición de documentación.

Artículo 530. - El conductor de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhibe la documentación exigida por la reglamentación, será sancionado con multa de una (1) UM.

Exhibición de documentación sobre transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 531. - El titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor no exhibe la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, será sancionado con multa de una (1) a veinticinco (25) UM e inhabilitación.

Agravantes genéricos.

Artículo 532. - Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

Al doble cuando son cometidas por el conductor/ de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio;

al doble cuando el conductor finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial;

al triple cuando son cometidas por el conductor de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

Título XXIV -Contravenciones en espectáculos de ingreso masivo.

Alteraciones al orden de eventos masivos.

Artículo 533. - Quien afecta o turba el normal desenvolvimiento de un evento de carácter artístico o deportivo será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos hasta diez (10) fechas.

Igual sanción se aplica a quien perturba el orden de las filas para la adquisición de entradas, el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolla el evento, o no respeta el vallado perimetral para el control.

Ingreso irregular a espectáculos.

Artículo 534. - Quien accede o pretende acceder irregularmente a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o permanece en él sin autorización, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de una (1) a cinco (5) UM.

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso o permanencia.

Control de ingreso.

Artículo 535. - Quien controla el ingreso del público y no entrega a los concurrentes el talón que acredita su legítimo ingreso o permite el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Ingreso sin autorización a lugares reservados.

Artículo 536. - Quien ingresa o permanece en el campo de juego, en los vestuarios o en cualquier otro lugar reservado a los participantes de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de una (1) a cinco (5) UM.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Acceder a lugares distintos según entrada o autorización.

Artículo 537. - Quien accede o pretende acceder o permanece en un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de una (1) a cinco (5) UM.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas o si la contravención se produce mediante la utilización de la fuerza.

Igual sanción se aplicará a quien con su acción facilita las conductas descritas en el artículo anterior.

Omitir recaudos de organización y seguridad.

Artículo 538. - Quien omite tomar los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.

Irregularidad en la organización de espectáculos.

Artículo 539. - Los organizadores o responsables de espectáculos o eventos masivos, de carácter deportivo que invitan a participar de la organización del mismo a personas que por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrecen seguridad de destreza o comportan un peligro para el participante por la naturaleza del juego, o que confían la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones no habilitadas para tales fines, o que no constituyen notoriamente garantía de capacidad o de imparcialidad serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) UM o arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Agresiones a los Participantes de espectáculos.

Artículo 540. - Quien por vía de hecho, que no constituye delito, agrede a un arbitro, jugador, artista o cualquier otro participante de un espectáculo o evento, antes, durante o inmediatamente después del mismo, será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días.

Violaciones a las Reglas del Juego.

Artículo 541. - Quien maliciosamente viola las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad no importen una infracción mayor será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días.

Fraude.

Artículo 542. - Quien auspicia, concierta o tolera estipulaciones fraudulentas entre los participantes de una contienda deportiva será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días. La pena se extenderá a los que se prestan al fraude.

Provocar a la parcialidad contraria.

Artículo 543. - Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, será sancionado con multa de una (1) a cinco (5) UM o arresto de un (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolla el espectáculo. Admite culpa.

Peligro de avalancha.

Artículo 544. - Quien por cualquier medio crea el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con arresto de diez (10) a veinte (20) días o sus sustitutas.

Producir avalanchas o aglomeraciones.

Artículo 545. - Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con arresto de quince (15) a treinta (30) días. Admite culpa.

Obstrucción de salida o desconcentración.

Artículo 546. - Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de una (1) a cinco (5) UM.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de quince (15) a setenta y cinco (75) UM. Admite culpa.

Acatamiento de indicaciones de organizadores y personal de seguridad.

Artículo 547. - Quien omite acatar la indicación emanada de autoridad pública competente o de los organizadores del espectáculo, tendientes a mantener el orden y la organización del dispositivo de seguridad será sancionado con arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Elementos Peligrosos.

Artículo 548. - Quien durante un evento o espectáculo masivo, o inmediatamente antes o después del mismo, expende, entrega por cualquier título, utiliza o tiene en su poder artificios pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pueden causar daño a terceros, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días.

La sanción será de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días para quien utiliza, arroja o enciende los elementos enunciados en el párrafo anterior.

TITULO XVI - Pirotecnia

Prohibición.

Artículo 549. - Prohíbese en el ámbito de la Provincia la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público mayorista o minorista, y el uso particular de artículos pirotécnicos.

Artículos Pirotécnicos. Concepto.

A los efectos de la presente ley, se entiende por artículos pirotécnicos, todos aquellos

susceptibles de producir humo o efectos audibles, mecánicos, fumígenos o luminosos, elaborados con explosivos o sustancias similares.

Prohibición. Excepción.

Artículo 550. - La prohibición prevista en el Artículo 549. - no se aplica a la realización de espectáculos de fuegos de artificio destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales que cuenten con autorización municipal previa mediante resolución fundada, de acuerdo a las normas de seguridad previstas por la legislación vigente.

La autorización prevista en el párrafo anterior será temporaria y deberá detallar el o los días de espectáculo y el lugar de emplazamiento solicitado.

Seguridad.

Artículo 551. - Los artículos pirotécnicos utilizados en los espectáculos previstos en el artículo anterior deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición 1442/82 de la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares y en la Ley Nacional 20.429 de Pólvoras, Explosivos y Afines.

Pirotecnia. Fabricación, comercialización o depósito.

Artículo 552. - Quien fabrica, comercializa o guarda artículos pirotécnicos será sancionado con arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días o hasta treinta (30) UM, decomiso de los elementos y clausura de hasta treinta (30) días.

En caso de reincidencia las penas de multa y arresto se elevarán al doble y la clausura será definitiva.

Pirotecnia. Uso y tenencia.

Artículo 553. - Quien utiliza artículos pirotécnicos o los guarda para su uso particular será sancionado con tres (3) a diez (10) días de trabajo comunitario, multa de tres (3) a diez (10) UM o arresto de hasta diez (10) días y decomiso.

En caso de reincidencia las sanciones se elevarán al doble.

Espectáculos sin autorización municipal

Artículo 554. - El organizador o responsable de un espectáculo en el que se utilizan artículos pirotécnicos que no cuenta con la autorización municipal prevista en el Artículo 550. - será sancionado con arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días o hasta treinta (30) UM y decomiso de los elementos.

Uso de Artículos Pirotécnicos en Infracción

Artículo 555. - El organizador o responsable de un espectáculo autorizado en el que se utilizan artículos pirotécnicos en infracción al Artículo 551. - será sancionado con arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días o hasta treinta (30) UM y decomiso de los elementos.

La sanción se elevará al doble si el espectáculo no cuenta con la autorización municipal correspondiente.

LIBRO TERCERO - DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL.

Título I - Disposiciones Generales.

Capítulo I.- Jurisdicción y Competencia

Jurisdicción.

Artículo 556. - La jurisdicción en materia contravencional es improrrogable.

Juzgados Contravencionales Provinciales.

Artículo 557. - Créanse en el ámbito de la Provincia los juzgados contravencionales provinciales que estarán a cargo de jueces contravencionales provinciales de primera instancia, designados por concurso de antecedentes y oposición por el Poder Ejecutivo Provincial con el acuerdo de la Legislatura Provincial.

Tribunal de Alzada Contravencional Provincial

Artículo 558. - Créase en el ámbito de la Provincia el Tribunal de Alzada Contravencional Provincial con asiento en la ciudad de ... que estará a cargo de tres (3) jueces contravencionales de segunda instancia, designados por concurso de antecedentes y oposición por el Poder Ejecutivo Provincial con el acuerdo de la Legislatura Provincial.

Autoridad competente.

Artículo 559. - La competencia contravencional en la Provincia de Tierra del Fuego será ejercida por los jueces contravencionales dentro de sus respectivas jurisdicciones en primera instancia administrativa y por el Tribunal de Alzada Contravencional Provincial en segunda instancia administrativa.

La competencia territorial de los jueces comprende el mismo territorio asignado a cada una de las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia.

El número de jueces contravencionales no será inferior a uno (1) por cada Unidad Regional.

Determinación de competencia.

Artículo 560. - La competencia por infracciones a disposiciones de este Código se determinará por:

Sitio en que se ha cometido la falta;

En caso de faltas sucesivas, por el lugar en que se ha cometido la última, y en caso de no poder determinarse, por la dependencia policial que primero intervino.

Capítulo II - Órganos de la Justicia Contravencional.

SECCIÓN PRIMERA - JUZGADOS CONTRAVENCIONALES PROVINCIALES.

Juzgados Contravencionales Provinciales.

Artículo 561. - La administración de los juzgados contravencionales provinciales, será ejercida por el Juez Contravencional Provincial de primera instancia de la jurisdicción. Por delegación, ausencia, inhibición, recusación o excusación del Juez Contravencional, la ejercerá un conjuer que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 562. - del presente código que se designará por sorteo entre los miembros de un listado que abrirá el Juzgado Contravencional Provincial a esos efectos. ..

Requisitos para ser Juez Contravencional.

Artículo 562. - Para ser Juez Contravencional se requiere:

Ser argentino con ocho (8) años en ejercicio de la ciudadanía;
tener treinta (30) años de edad como mínimo;

poseer título de abogado con más de cinco (5) años de ejercicio en la profesión y estar matriculado en la jurisdicción;

tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata anterior en la Provincia.

Incompatibilidades.

Artículo 563. - El que actúa como Juez Contravencional, aunque fuera por delegación, no podrá ejercer la profesión de abogado en materia criminal.

Tampoco podrá hacerlo como titular o delegado, aquél que haya sido condenado dentro o

fuera de la provincia por delitos que hayan dado lugar a la acción pública, o el fallido declarado culpable o fraudulento, o el concursado por dolo o fraude mientras no haya sido rehabilitado.

Inhabilidades.

Artículo 564. - Están inhabilitados para ser jueces contravencionales las personas comprendidas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Inamovilidad.

Artículo 565. - Los jueces contravencionales son inamovibles excepto por las causales previstas en el Artículo 566. - del presente código.

Causales de Remoción.

Artículo 566. - Sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- Retardo reiterado e injustificado de justicia;
- Indignidad o deshonestidad en sus funciones;
- Desorden de conducta;
- Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones;
- Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre y honor;
- Ineptitud para el desempeño de sus funciones;
- Violación a las normas sobre incompatibilidad;
- Inasistencias reiteradas e injustificadas.

Remoción.

Artículo 567. - La remoción de los jueces contravencionales solo procederá previo juicio que deberá sustanciarse ante la Legislatura Provincial.

Recusación.

Artículo 568. - Los jueces contravencionales sólo pueden ser recusados con expresión de causa, sin perjuicio de su inhabilitación, conforme a lo previsto por el artículo 48 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Inhibición.

Artículo 569. - Los jueces contravencionales deben inhibirse de conocer en la causa en los casos previstos en el artículo 45 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Secretario de Actuación.

Artículo 570. - Cada Juez Contravencional será asistido por al menos un (1) Secretario de Actuación que será designado por concurso por el Juez Contravencional y deberá reunir los requisitos enumerados en el Artículo 562. -

Para los secretarios de actuación rigen las mismas incompatibilidades que para los jueces contravencionales.

La Defensa.

Artículo 571. - Los juzgados contravencionales contarán con un (1) Defensor Público por jurisdicción.

Cada imputado será asistido por un abogado de confianza o por el defensor público al que en ausencia de aquél se le dará intervención de oficio, desde el primer acto del proceso.

Imposibilidad de Atención.

Artículo 572. - Cuando el Defensor Público no puede atender las tareas que este Código le encomienda, los jueces contravencionales solicitarán al Colegio de Abogados de la

jurisdicción que designe un defensor ad hoc por sorteo entre los letrados de la matrícula. Tal designación importará carga pública para los letrados. Los honorarios que el Juez Contravencional les regule serán percibidos por el Colegio de Abogados que lo designó.

Dotación de Personal.

Artículo 573. - Los juzgados contravencionales provinciales tendrán la dotación de personal que le asigne la Ley de Presupuesto, que deberá ser la adecuada y necesaria para el cumplimiento de las funciones que les asigna este código.

SECCIÓN SEGUNDA - TRIBUNAL DE ALZADA CONTRAVENCIONAL PROVINCIALES.

Tribunal de Alzada Contravencional Provincial.

Artículo 574. - La administración del Tribunal de Alzada Contravencional Provincial será ejercida por un Tribunal de tres (3) jueces contravencionales de segunda instancia. Por delegación, ausencia, inhibición, recusación o excusación uno de sus miembros, éste será reemplazado por un conjuer que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 575. - del presente código que se designará por sorteo entre los miembros de un listado que abrirá el Tribunal del Alzada Contravencional Provincial a esos efectos.

Requisitos para ser Juez Contravencional de segunda instancia.

Artículo 575. - Para ser Juez Contravencional de segunda instancia se requiere:

Ser argentino con ocho (8) años en ejercicio de la ciudadanía;

tener treinta (30) años de edad como mínimo;

poseer título de abogado con más de cinco (5) años de ejercicio en la profesión y estar matriculado en la jurisdicción;

tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata anterior en la Provincia.

Incompatibilidades e Inhabilidades

Artículo 576. - Se aplican para los Jueces Contravencionales de Segunda Instancia las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el Artículo 563. - y en el Artículo 564. -

Inamovilidad y Remoción.

Artículo 577. - Los jueces contravencionales son inamovibles excepto por las causales previstas en el Artículo 566. - del presente código.

Remoción.

Artículo 578. - La remoción de los jueces contravencionales de segunda instancia solo procederá previo juicio que deberá sustanciarse ante la Legislatura Provincial.

Recusación e inhibición.

Artículo 579. - Se aplican para los jueces contravencionales de segunda instancia el Artículo 568. - y el Artículo 569. -

Secretario de Actuación.

Artículo 580. - El Tribunal de Alzada Contravencional Provincial será asistido por al menos un (1) Secretario de Actuación que será designado por concurso por el Tribunal de Alzada Contravencional y deberá reunir los requisitos enumerados en el Artículo 562. -

Para los secretarios de actuación rigen las mismas incompatibilidades que para los jueces contravencionales.

SECCIÓN TERCERA - JUSTICIA

CONTRAVENCIONAL

Dotación de personal.

Artículo 581. - Los juzgados contravencionales provinciales tendrán la dotación de personal que le asigne la Ley de Presupuesto, que deberá ser la adecuada y necesaria para el cumplimiento de las funciones que les asigna este código.

Estado de libertad.

Artículo 582. - La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autorizan son de interpretación restrictiva.

Imputados Detenidos o Prófugos.

Artículo 583. - Si en una misma causa hay imputados detenidos o prófugos, el trámite se seguirá con respecto a aquéllos sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

Promoción de la investigación penal.

Artículo 584. - La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

Conocimiento e instrucción. Autoridades competentes

Artículo 585. - La Policía de la Provincia es competente para la instrucción e investigación de las faltas previstas en este código excepto en los siguientes casos:

Para la instrucción e investigación de las faltas previstas en el Título XI es competente el Instituto Provincial de regulación de apuestas;

Para la instrucción e investigación de las faltas previstas en el Título XIX es competente las autoridades que el Ministerio de Salud designe;

c) Para la instrucción e investigación de las contravenciones previstas en el Título XXIII, La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Las autoridades enumeradas en precedentemente deberán intervenir de oficio o por denuncia, constatando la falta y adoptando las medidas preventivas de rigor, remitiendo de inmediato las actuaciones a la autoridad que corresponda.

En los casos de los incisos a), b) y c) las autoridades seguirán el mismo procedimiento previsto para la actuación policial y podrán requerir el auxilio de la Policía Provincial para efectuar la investigación.

Formas de actuación.

Artículo 586. - Las autoridades administrativas actuarán de oficio o por denuncia.

Recogerán las pruebas y recibirán declaración de los presuntos infractores.

De todo lo actuado dejarán constancia sumaria en acta firmada por el funcionario a cargo del expediente y por el Secretario de Actuación.

En aquellos lugares donde no está destinado personal superior, el personal subalterno deberá adoptar las medidas necesarias y urgentes del caso, informando de inmediato a sus superiores para la continuación del procedimiento.

Capítulo III - Actuación Policial

Forma de la denuncia

Artículo 587. - Las denuncias pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, ante la autoridad policial o ante el Juez Contravencional. Si se hacen verbalmente se levantará breve acta que la sintetice. El Juez Contravencional enviará en su caso el acta a la autoridad policial que corresponda, a efectos que se proceda a la investigación.

Sustanciación del sumario.

Artículo 588. - Corresponde instruir el sumario contravencional a la Policía de la Provincia con inmediato conocimiento del Juez Contravencional.

Dicho sumario debe quedar terminado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogables por otro tanto mediante resolución fundada del Juez Contravencional. En caso que haya detenidos, el sumario deberá sustanciarse en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas a contarse desde el momento de la detención.

Acreditación del hecho

Artículo 589. - Por Intervención de oficio o por denuncia de hechos reprimidos por el presente Código, la autoridad policial tomará las providencias que conduzcan a la

comprobación de la infracción, recogerá todos los elementos de juicio que hagan a la prueba y comunicará al Juez Contravencional competente el inicio de las actuaciones.

Obligación.

Artículo 590. - El funcionario policial que comprueba la comisión de una falta está obligado a intervenir, a efectos del restablecimiento del orden, tomará las medidas necesarias que tiendan a hacer cesar la conducta de transgresión, asegurando en todo momento la integridad psicofísica del infractor. De ser necesario se requerirá la intervención inmediata del médico policial o de salud pública.

Si se trata de una persona de sexo femenino, conforme a la disponibilidad, se requerirá la asistencia de personal policial femenino.

Recepción de las actuaciones.

Artículo 591. - El funcionario a cargo de la dependencia policial recibirá las actuaciones del empleado que haya intervenido en el hecho, disponiendo la pertinente instrucción. Antes de ser refrendadas, las declaraciones deberán ser leídas por el actuante, pudiendo el imputado o los testigos hacerlo personalmente.

Todo procedimiento se registrará en forma cronológica en el Libro de Novedades de la seccional interviniente.

Infracción en local comercial.

Artículo 592. - Cuando se constata infracción en local comercial, sin excepción se comunicará inmediatamente al propietario, locatario, encargado o responsable del mismo y se asentará en el Libro de Novedades de la dependencia policial, debiendo dejar constancia del hecho, el acto de infracción, normas conculcadas y firma. En idéntico supuesto, el propietario o dependiente del local comercial, dará aviso inmediato a la policía.

Declaración del imputado

Artículo 593. - El personal policial actuante procederá a interrogar al imputado, a los fines de su identificación, haciéndole conocer la causa que se le imputa, el encuadramiento legal dentro del plazo establecido en el Artículo 607. - y las pruebas existentes en su contra; lo notificará del derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra y de designar defensor si lo quiere, en los términos del Artículo 29. - de este Código.

Seguidamente se indagará al inculcado sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo éste expresar todo cuanto considere conveniente en su descargo o aclaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Si el acusado se encuentra en la situación prevista en el Artículo 157. - su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Aporte de pruebas del imputado.

Artículo 594. - Concluida la instrucción se comunicará al imputado que puede hacerse presente en la dependencia dentro de las setenta y dos (72) horas, solo o acompañado de su abogado, al único efecto de dar nueva lectura a su declaración formulada

oportunamente. Si en dicha oportunidad rectifica la misma, será necesario la presentación de las pruebas correspondientes.

Formas de actuación - Pena de multa

Artículo 595. - Cuando la infracción está reprimida únicamente con multa como pena principal, en el momento de la constatación de la infracción se notificará al presunto infractor que en el término perentorio de tres (3) días deberá concurrir a la dependencia interviniente a los fines de formular el descargo y ofrecer prueba si lo estima conveniente. Vencido dicho término sin que el imputado comparezca, se dejará constancia de ello en el sumario y se elevará al Juzgado Contravencional sin más trámite.

Emplazamiento y apercibimiento. Incomparecencia.

Artículo 596. - Salvo el caso en que procede el arresto preventivo, el funcionario que comprueba la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez Contravencional correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes al del hecho, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, si así lo dispone el Juez Contravencional.

Flagrancia contravencional.

Artículo 597. - Hay flagrancia contravencional cuando el autor de una contravención es sorprendido en el momento de cometerla o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público; o cuando tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de participar en una contravención.

De las medidas preventivas. Detención preventiva

Artículo 598. - La detención preventiva puede ordenarse en los siguientes casos:

Si es sorprendido en flagrancia o cuando hay indicios fehacientes de culpabilidad;

Si existen motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia;

en razón del estado o la condición del presunto infractor;

si la contravención tiene prevista pena de arresto;

cuando no tiene domicilio conocido dentro o fuera de la Provincia.

En tales casos la aprehensión será comunicada inmediatamente y llevado ante el Juez Contravencional en la primera hora hábil de su despacho, si antes no fuera requerido por éste.

En el caso previsto en el Artículo 184. - , el presunto contraventor podrá ser detenido al sólo efecto de su identificación por un término máximo de veinticuatro (24) horas. Si hubiere mérito para la imputación, será citado para que en el término perentorio de tres (3) días concurra a prestar declaración ante la autoridad de aplicación.

La libertad aún previo a la sentencia, podrá ser dispuesta por el Juez Contravencional o en ausencia de éste, por el funcionario policial a cargo de la dependencia.

Incomunicación

Artículo 599. - En ningún caso el presunto contraventor puede ser incomunicado. Deberá facilitársele la comunicación telefónica necesaria.

Eximición de arresto.

Artículo 600. - Toda persona que resulta ser sospechosa, imputada, sumariada policialmente, se encuentre o no privada de su libertad, o en circunstancias que hacen presumir su encarcelamiento por la comisión de contravenciones previstas en este Código, puede comparecer por sí o por tercero ante el Juez Contravencional en turno o al que le compete en las actuaciones, solicitando por escrito su eximición de arresto. Recibida la petición, el Juez interviniente puede constituirse personalmente ante la autoridad policial de la jurisdicción o solicitar a la misma para que remita en un plazo perentorio de seis (6) horas los antecedentes sobre el particular en forma sucinta, más lo que el peticionante registra en los archivos policiales.

Con los antecedentes mencionados, el Juez evaluará la situación haciendo o no lugar a la petición de "eximición de arresto" y fijando en su caso si la misma procede bajo la sola palabra del interesado o de una caución cuyo monto determinará y que en ningún caso podrá ser superior a cincuenta (50) UM.

Para el supuesto en que el interesado sea vecino conocido o de reconocida solvencia moral, podrá resolver aún prescindiendo del informe policial.

El beneficio será concedido mediante resolución del Juez Contravencional y la orden de libertad se cumplirá por parte de la autoridad policial de inmediato, sin que trámite alguno pueda demorar su cumplimiento.

Se advertirá al beneficiario que deberá permanecer a disposición del tribunal todo el tiempo, presentarse ante el llamado del Juez Contravencional y evitar eludir la acción de la Justicia.

Libertad provisoria

Artículo 601. - Acreditado el domicilio real, los buenos antecedentes vecinales, medios ciertos y honestos de vida, la autoridad policial a cargo podrá disponer la libertad provisoria del contraventor sin perjuicio de proseguir lo actuado si considera que ello no afecta el orden y la moral pública, ni ofrece peligro para la persona del propio inculpado.

El plazo para disponer la misma se contará dentro de las ocho (8) horas que dura el arresto, quedando supeditado a posterior resolución del Juez Contravencional.

Caso en que no se acuerda.

Artículo 602. - No se decretará la libertad provisoria:

Cuando el contraventor no reúne los requisitos del artículo anterior;

cuando no corresponde conceder al acusado los beneficios de la condena condicional.

Allanamiento de Domicilio.

Artículo 603. - Si para la comprobación del hecho es necesario allanar domicilio o lugares privados, secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial, solicitará al Juez competente la orden pertinente.

Secuestro.

Artículo 604. - La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos con que se ha perpetrado la contravención, de los objetos probatorios y demás bienes que pueden ser decomisados de acuerdo al tipo de contravención, resguardándolos para su elevación al Juez Contravencional interviniente junto con las demás actuaciones.

Clausura preventiva

Artículo 605. - En caso de flagrante contravención sancionada con pena de clausura que produce grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública, la policía puede proceder a la clausura preventiva del comercio o local. Las actuaciones deberán ser remitidas al Juez Contravencional en el término de cuatro (4) horas a contar desde la clausura.

El Juez podrá, mediante auto fundado, mantener o disponer la clausura preventiva si es necesaria para asegurar que no se produzcan consecuencias de la presunta contravención hasta la realización del juicio.

La clausura preventiva no podrá exceder de diez (10) días, los que se computarán al graduarse la sanción definitiva.

Celeridad en la instrucción

Artículo 606. - El funcionario actuante practicará sólo las medidas que estime indispensable para la comprobación del hecho. Las declaraciones deben ser concisas,

concretas, ajustándose al motivo de la contravención, sin excluir las circunstancias relevantes para la acreditación de la misma.

Identificación y encuadramiento legal.

Artículo 607. - En todos los casos se procederá a tomar las impresiones digitales del infractor, a los efectos del registro de contraventores.

Previo a solicitar la Planilla de Antecedentes Contravencionales, el funcionario interviniente efectuará dentro de las veinticuatro (24) horas el encuadramiento legal de la contravención.

Agregación de Informes. Dificultades.

Artículo 608. - La autoridad policial que interviene, requerirá y agregará a las actuaciones, el informe del Registro de Antecedentes Contravencionales y practicará las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho.

Cuando por notorias dificultades en las comunicaciones u otras circunstancias anormales evidentes no puede obtener el informe del Registro de Antecedentes Contravencionales dentro de los plazos establecidos en el presente Código, la remisión de las actuaciones al Juez Contravencional se hará sin ese informe.

Concepto e Informe Ambiental del Imputado.

Artículo 609. - Cuando el acusado se domicilia en la jurisdicción donde se realiza el procedimiento, se recogerán del vecindario conceptos e información ambiental acerca de aquél.

Testigos. Testimonio de personal policial

Artículo 610. - Las declaraciones testimoniales se recepcionan bajo juramento de decir verdad. La falsedad, omisión o negación de declarar harán incurrir al testigo en la sanción prevista por el Artículo 246. - del presente código.

El funcionario actuante en el procedimiento conminará a los que hayan presenciado el hecho a concurrir a la dependencia policial, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, en caso de no mediar causa justificada.

El personal policial que intervenga directamente en los procedimientos de averiguación o verificación de faltas previstas en el presente código, podrá ser testigo en las causas que se instruyen.

Forma de realizar el Interrogatorio a los Testigos.

Artículo 611. - El examen de los testigos es verbal y actuado, debiendo los mismos ser examinados sin demora a fin de no perturbar sus actividades habituales.

Informes técnicos

Artículo 612. - En todos los casos en que es necesario o conveniente la realización de informes técnicos para acreditar la culpabilidad o inocencia del imputado, el instructor podrá designar a los profesionales o personas idóneas en la materia de que se trate, para que realicen el informe pertinente.

Cuando se dispone la realización del mismo, se hará saber al imputado que tiene derecho de designar una persona que actúe como contralor, a su costa.

Requisito de la Instrucción. Acta de comprobación de la falta.

Artículo 613. - El funcionario policial que investiga o comprueba la presunta infracción debe labrar y firmar de inmediato un Acta que contendrá la siguiente información:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la presunta comisión de la infracción;

- b) si procede de oficio o por denuncia, consignando los datos filiatorios del informante si los hubiere;
 - c) nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, profesión del imputado y demás datos útiles para la identificación del autor, si ha sido posible su individualización, y la constancia, en su caso, de haberse procedido a su aprehensión, con explicación de causa;
 - d) la naturaleza del hecho y circunstancias de la mismo y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;
 - e) si existen testigos presenciales o personas que pueden aportar datos sobre el autor del hecho, nombre, apellido, documentos de identidad y domicilio de los mismos;
 - f) mención sumaria de las pruebas asentadas por el funcionario actuante;
 - g) detalle y descripción de los bienes secuestrados;
 - h) mención de otros medios probatorios;
-
- i) encuadramiento legal provisorio o la denominación corriente de la presunta infracción;
 - j) nombre, apellido, domicilio, cargo y repartición en que se desempeña el funcionario que intervino en el proceso;
 - k) la firma de los testigos cuando se encuentran presentes al levantarse el Acta;
 - l) nombre y domicilio del propietario del comercio, establecimiento o local, cuando es de aplicación la pena de clausura y la constancia, en su caso, de haberse procedido a la clausura preventiva.

Durante el proceso contravencional se permite la utilización de formularios preimpresos siempre que de modo alguno desvirtúen o atenten contra las garantías establecidas por este Código.

Si el presunto contraventor se encuentra presente, se le entregará una copia del Acta. El presunto contraventor puede requerir copia del Acta en cualquier momento. La entrega deber efectuarse de inmediato bajo constancia escrita.

Carácter del acta.

Artículo 614. - El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.

Domicilio real y constituido.

Artículo 615. - El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido, salvo constitución expresa.

Información.

Artículo 616. - A todo imputado, detenido o no, se le hará saber por escrito, el Juzgado Contravencional a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le atribuye. El imputado podrá requerir copia del acta, que deberá serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario.

Pago voluntario del máximo de la multa

Artículo 617. - En cualquier etapa de la instrucción, incluso al labrarse el acta prevista en el Artículo 613. - , si la falta cometida tiene pena de multa y el imputado ofrece satisfacerla pagando el máximo de la misma, podrá aceptarse el pago dejando constancia en el acto, con lo que se dará por concluido el sumario con respecto al contraventor que haga uso de dicho beneficio.

Plazo de conclusión de las actuaciones. Elevación.

Artículo 618. - Todos los días se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del sumario, que no podrá durar más de cinco (5) días; salvo que el Juez Contravencional disponga otro término, que no podrá ser inferior a dos (2) días corridos, ni exceder de quince (15) días corridos; debiendo a su vencimiento elevarlo al Juez Contravencional, junto con el detenido y los elementos secuestrados.

Término de presentación de actuaciones.

Artículo 619. - Las actuaciones deben ser presentadas ante el Juez al día siguiente de labradas, como máximo, cuando no rigieren plazos más breves.

Remisión de actuaciones

Artículo 620. - La detención del presunto contraventor aprehendido deberá ser comunicada al Juez en el plazo más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) horas a contar desde el arresto. Conjuntamente se remitirán las actuaciones de prevención labradas.

Entrega de copias.

Artículo 621. - En el caso de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible se le remitirá por cualquier medio fehaciente dentro de los dos (2) días.

Capítulo IV - El Proceso Contravencional

Notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Artículo 622. - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por cédula, carta documento, carta certificada con aviso de entrega, telegrama colacionado o a través de la Policía de la Provincia.

Se dejará constancia del resultado de las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las actuaciones, con especificación del día y hora que fueron cumplidas.

Las notificaciones se harán en el domicilio real o en aquél que voluntariamente constituye el inculpado dentro de la jurisdicción.

Plazos. Cómputo.

Artículo 623. - Todos los plazos que se establecen en este Código se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación, incluso los plazos para concurrir a la Justicia.

Si los plazos se determinan por horas, éstas se computarán corridas sin interrupciones.

Perentoriedad.

Artículo 624. - Todos los plazos determinados por este Código tienen carácter perentorio.

Cómputo de la detención preventiva.

Artículo 625. - La detención preventiva cumplida efectivamente se descontará de la pena impuesta a razón de un día de detención preventiva por cada día de arresto impuesto en la sentencia definitiva.

Habilitación.

Artículo 626. - Los jueces contravencionales y la autoridad policial deberán habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos fijados en este Código.

Exención de Sellado.

Artículo 627. - Las actuaciones contravencionales están exentas de todo sellado, aún para el condenado.

Arresto preventivo.

Artículo 628. - El Juez Contravencional puede, mediante auto fundado, disponer el arresto preventivo en caso de grave peligro de incomparencia futura, en cualquier momento del proceso.

Asistencia letrada.

Artículo 629. - La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria en toda etapa del proceso. Aquél podrá proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio y en tales casos el Juez Contravencional deberá designarlo.

TITULO II - DEL JUICIO-

Carácter del juicio.

Artículo 630. - El juicio tiene carácter público. Los principios de oralidad, publicidad, celeridad e inmediación, regirán el juicio contravencional.

Oralidad y Publicidad Excepciones.

Artículo 631. - El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

Recepción del sumario. Fijación de la audiencia de juicio.

Artículo 632. - Recibidas las actuaciones y practicadas las diligencias que el juez creyere menester, procederá a fijar día y hora para la audiencia de juicio, dentro de los cinco (5) días hábiles si el imputado estuviere en libertad o inmediatamente si estuviere detenido.

Esta audiencia será notificada de inmediato al infractor, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Desestimación liminar y archivo.

Artículo 633. - Las actas que en lo esencial no se ajustan a lo dispuesto en el Artículo 613. - , o aquellas labradas con motivo de conductas claramente atípicas podrán ser desestimadas por el Juez Contravencional. Serán desestimadas las actuaciones cuando la acción está prescripta de acuerdo a lo previsto en el Artículo 72. -

En los casos previstos en el párrafo precedente el Juez Contravencional ordenará el archivo de las actuaciones.

La resolución será notificada al interesado y comunicada al Registro Provincial de Contraventores y Reincidentes Contravencionales.

Recepción del Sumario Policial Reconocimiento de Culpabilidad

Artículo 634. - El Juez Contravencional constatará la comparencia del contraventor en la oportunidad que le hubiere fijado la autoridad que previno. Si el mismo no hubiere comparecido ordenará su detención. Si presunto infractor es remitido detenido con las actuaciones el Juez lo recibirá de inmediato, oportunidad en que el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad.

Juicio abreviado.

Artículo 635. - Si el imputado confiesa circunstanciada y llanamente su culpabilidad, se dictará en el mismo acto la resolución que corresponda.

Prueba

Artículo 636. - En el acto de notificarse del señalamiento de la audiencia de juicio el

acusado deberá ofrecer la prueba de que intenta valerse.

Si el Juez Contravencional dispone el arresto o la clausura preventivos, la audiencia de juicio deberá efectuarse dentro de cinco (5) días de la primera audiencia.

Si no existen medidas cautelares, la audiencia se fijará entre los cinco (5) y diez (10) días posteriores a la primera audiencia.

En las causas en que están involucrados menores, el Juez Contravencional deberá fijar las audiencias que considere necesarias, a las que se convocará a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables a fin de dar cuenta de la conducta del menor, las medidas que haya adoptado para corregirlo y orientarlo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 36. - de este código.

Si corresponde su aplicación, el Juez Contravencional puede disponer que las personas citadas precedentemente, asistan a los menores en el cumplimiento de las medidas adoptadas.

El responsable de la institución donde se efectiviza la disposición judicial, deberá informar sobre el cumplimiento de la misma.

Título III - Audiencia. Resolución. Actas.

Incomparecencia del presunto contraventor

Artículo 637. - Cuando el presunto contraventor no concurre a la audiencia del juicio el Juez Contravencional la suspenderá y ordenará el comparendo por la fuerza pública. Una vez habido, se proveerá sin más límite la realización del juicio. En caso negativo, se lo declarará rebelde y se ordenará su captura.

Juicio Inmediato y amonestación.

Artículo 638. - Cuando llegadas las actuaciones y oído el imputado el juez opta por la amonestación formal, la efectuará sin más trámite, conforme las prescripciones del Artículo 140. -

Vista de la causa. Recepción de Prueba.

Artículo 639. - En el día y hora fijados, se sustanciará el juicio.

Comenzada la audiencia el juez procederá a la identificación del imputado, le dará a conocer los antecedentes contenidos en las actuaciones, ordenando la lectura del acta y recibirá declaración del imputado, haciéndole previamente saber su derecho a prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, invitándolo a que haga su descargo y exprese todo lo que estima conveniente para aclarar los hechos que se le imputan.

Acto seguido se recepcionará e incorporará la prueba y se examinarán los elementos de prueba.

Prueba.

Artículo 640. - En el proceso contravencional sólo se admitirá la prueba documental, la testimonial, la informativa y la pericial. No son admisibles más de tres testigos salvo que las circunstancias de hecho del caso así lo aconsejen y sean admitidos por el Juez Contravencional.

Desarrollo del juicio. Testigos

Artículo 641. - En el caso de presentar testigos éstos serán informados por el Juez Contravencional respecto del hecho sobre el que deben declarar.

Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por las partes y finalmente por el Juez Contravencional.

El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

Si el presunto contraventor se comporta incorrectamente, el Juez Contravencional puede separarlo de la audiencia y hacerlo llevar a un lugar cercano hasta que ella finalice. La audiencia continuará sin su presencia y a todo efecto, será representado por su defensor. Al final de la audiencia se le informará sobre su desarrollo.

El Juez Contravencional podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Particular damnificado.

El particular damnificado por la contravención no es parte del juicio pero puede aportar pruebas.

Recepción de Pruebas.

Artículo 642. - La prueba puede ser ofrecida hasta tres (3) días antes de la audiencia de juicio. El Juez la ordenará desechando la que considere inconducente o superabundante. Deberá adoptar las medidas necesarias para que los oficios sean contestados y los dictámenes periciales presentados antes de la audiencia de juicio. La prueba será producida en su totalidad el día fijado para la audiencia y sólo excepcionalmente el Juez podrá prolongarla hasta el día siguiente.

Suspensión del proceso a prueba.

Artículo 643. - El imputado de una contravención que no registra condena contravencional en el año anterior al hecho, puede solicitar la suspensión del juicio a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez Contravencional evaluará la posibilidad de la suspensión de la audiencia conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la contravención. Cuando la contravención está reprimida con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de arresto será condición que el contraventor pague el mínimo de la multa.

Suspensión del Proceso a prueba. Regla de conducta.

Artículo 644. - Si el Juez Contravencional estima que corresponde la suspensión del juicio a prueba le impondrá al contraventor una regla de conducta que acordará con el imputado.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- Fijar residencia y comunicar al Juzgado Contravencional el cambio de ésta;
- cumplir con las citaciones o requerimientos que el Juez Contravencional imponga;
- realizar tareas comunitarias;
- abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas;
- e) abstenerse de realizar alguna actividad;
- f) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas;
- g) cumplir las instrucciones especiales que se le impartan.

Artículo 645. - Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa otra contravención, se extingue la acción. En caso contrario, se continúa con el proceso. La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

Discusión final.

Artículo 646. - Concluida la recepción de la prueba, el Juez Contravencional concederá la palabra al acusado y al Defensor, para que aleguen brevemente sobre ella y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

Cuando el Juez Contravencional lo estima conveniente puede disponer que se tome versión escrita de las actuaciones cumplidas durante la audiencia.

Valoración de la Prueba. Criterios generales.

Artículo 647. - El Juez Contravencional valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica

racional y seguidamente, sin más trámite, dictará en forma sumaria y oral, resolución fundada, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.

Producción de Pruebas. Nueva Audiencia.

Artículo 648. - Sólo excepcionalmente el Juez Contravencional puede fijar una nueva audiencia. El Juez Contravencional, de oficio o a pedido del imputado, puede ordenar nuevas pruebas indispensables o medidas para mejor proveer; a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor a cinco (5) días.

De igual forma se admitirán términos especiales por causa de la sustanciación de la prueba y siempre que no pueda ser sustituida por otros medios.

Acta de audiencia.

Artículo 649. - El Juez Contravencional actuará asistido por un Secretario de Actuación quien labrará un acta sumaria de lo actuado, que será firmada por el Juez Contravencional, el Secretario de Actuación, el imputado, si sabe y quiere hacerlo, dejándose constancia en caso contrario; y el defensor.

Contenido del acta.

Artículo 650. - El acta a que se refiere el Artículo anterior deberá contener:

- Lugar y fecha de realización de la audiencia de vista de la causa;
- nombre y apellido del Juez Contravencional, del imputado, del defensor si lo tuviere, y del Secretario de Actuación;
- una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas, nombre de los testigos, descargo del imputado y del defensor;
- disposiciones legales aplicables y la resolución con sus fundamentos;
- resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos;
- en caso de condena se indicará la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

TITULO IV - SENTENCIA

Sentencia.

Artículo 651. - La sentencia debe ser absolutoria o condenatoria respecto del imputado y resolver también sobre el destino de los efectos secuestrados y sobre las costas.

En los casos en que la sentencia es absolutoria, la condena impuesta no es de arresto, o la condena de arresto se deja en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encuentra cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que estuviera arrestado preventivamente.

La sentencia condenatoria sólo se cumple cuando adquiere firmeza.

Requisitos de la sentencia.

Artículo 652. - La sentencia debe redactarse en formulario especial y debe contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta;
- b) modo en que se inicia el sumario;
- c) nombre, apellido, documento de identidad si lo hubiere, domicilio denunciado y demás circunstancias personales del o de los infractores;
- d) relación sucinta de la falta incriminada y de las pruebas existentes;
- e) los fundamentos y la aplicación de la ley que sirve de base a la decisión;
- f) la decisión expresa y precisa declarando la absolución o condena del imputado, con indicación clara, en este último caso, de la sanción que se le aplica;
- g) cuando corresponda, la declaración del infractor como reincidente;
- h) la devolución o el decomiso de los elementos secuestrados;
- i) lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

Costas.

Artículo 653. - Las costas del juicio únicamente se imponen en caso de condena y consisten en el pago de los honorarios devengados por los abogados y, en su caso, los peritos .

El Juez Contravencional puede, fundadamente, eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

En el caso previsto en el Artículo 572. - el Juzgado Contravencional efectuará el pago de los honorarios del defensor cuando el presunto infractor es absuelto.

Notificación de la Sentencia.

Artículo 654. - La sentencia se tiene por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por el Juez Contravencional en la audiencia, aunque alguna de las partes se haya retirado de la sala.

Se dará copia del Acta a la parte que lo requiera.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada se leerá tan solo su parte resolutive y aquel acto se realizará bajo pena de nulidad, dentro de tres (3) días de cerrado el debate.

En todos los casos, en el acto de la notificación, se hará saber al imputado que le asiste el derecho de ocurrir ante el Tribunal de Alzada Contravencional, de lo que se dejará constancia.

TITULO V - ALZADA

Procedencia.

Artículo 655. - Contra la sentencia del Juez Contravencional de primera instancia sólo podrán interponerse recursos de nulidad o de apelación ante el Juez Contravencional que la dictó.

El recurso de apelación sólo puede interponerse por:

- a) Inobservancia del procedimiento; o
- b) errónea aplicación del derecho.

Forma y plazo.

Artículo 656. - El recurso deberá ser deducido por escrito y en forma fundada dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

El Juez Contravencional elevará las actuaciones al Tribunal de Alzada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso.

Expresión de agravios.

Artículo 657. - En el mismo acto de la interposición del recurso, el interesado debe expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida.

Resolución.

Artículo 658. - Dentro del plazo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones el Tribunal de Alzada Contravencional dictará sentencia por escrito y la notificará por escrito de inmediato al imputado.

En el caso de las infracciones previstas en el Título XIX del Libro Segundo del Presente Código, el plazo para resolver el recurso se ampliará a quince (15) días.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Vigencia.

Artículo 659. - La presente Ley entrará en vigencia dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, bajo el nombre de "CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO".

Dentro de este término el Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

Capacitación.

Artículo 660. - El Poder Ejecutivo Provincial organizará cursillos y remitirá instructivos a los jueces contravencionales y al personal dependiente de éstos a fin de asegurar el respeto por los derechos y garantías individuales que el mismo asegura, con sujeción a la Constitución Provincial.'

A través de la Jefatura de Policía se dispondrá el dictado de los cursos correspondientes tendientes a instruir al personal policial sobre la aplicación de este código.

Difusión.

Artículo 661. - El Poder Ejecutivo Provincial, de la forma y a través de los medios que considere convenientes dará amplia difusión de las normas del presente Código, especialmente las relativas a los derechos y garantías que el mismo asegura a los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, con expresa mención de las normas constitucionales arriba señaladas.

Publicación.

Artículo 662. - Dentro del término al que se refieren el artículo 657, la Legislatura Provincial deberá disponer la impresión de no menos de dos mil (2000) ejemplares del Código Contravencional, para su venta y difusión.

Municipios y Comunas Colaboración.

Artículo 663. - Las autoridades municipales o comunales deberán intervenir en la prevención de las faltas previstas en este Código.

Plazos para funcionamiento de Juzgados.

Artículo 664. - Los Juzgados Contravencionales creados por este código, serán puestos en funcionamiento cuando el Poder Ejecutivo Provincial provea los fondos necesarios en el ejercicio fiscal correspondiente.

Abrogación y Derogación de normas anteriores.

Artículo 665. - Abrógase la Ley Provincial 306 Prohibición de la Pirotecnia.

Artículo 666. - Deróganse los artículos 1° a 16, 21 y 22 de la Ley Provincial 419 Prohibición de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 667. - Comuníquese la presente al Poder Judicial de la Provincia, a los concejos deliberantes y ejecutivos municipales y comunales de la Provincia, a la Policía Provincial, a Defensa Civil Provincial, a Defensa Civil Municipal y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (ANA).

Artículo 668.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.